



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA FUERZA EXPANSIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO
DESMENTIDA POR LA TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO
ALBERTO TRUEBA URBINA

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

José Armando Acevedo Alonso

México, D. F.,

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA FUERZA EXPANSIVA DEL DERECHO DEL
TRABAJO DESMENTIDA POR LA TEORIA IN
TEGRAL DEL MAESTRO ALBERTO TRUEBA -
URBINA.**

A MI QUERIDA MADRE;
SRA. ESTELIA ALONSO DE ACEVEDO.
Como un pequeño homenaje a su cariño,
a sus desvelos y a su nombre, a cuyo-
esfuerzo me debo.

A MI PADRE;
SR. ANASTACIO ACEVEDO TORRES.
Con profundo cariño y respeto.

A MIS HERMANOS;
MARIA VIRGEN
MARIA IRENE
J. MARCELINO A.
MARIA EUGENIA
ALEJANDRA LETICIA
VICTOR MIGUEL
ISMAEL, MARIA DEL ROCIO y
ARTURO DAVID.

Con el cariño fruto no sólo de la
sangre, sino de una vida plétórica
de armonía y satisfacciones.

A MI ESPOSA, GUADALUPE GALICIA
Símbolo del amor y de la
esperanza.

AL SR. LIC. FLORENTINO MIRANDA HERNANDEZ.
Bajo cuya acertada dirección fué posible
la realización de esta tesis.

AL SR. LIC. FRANCISCO RAMOS HERNANDEZ.
Hombre ejemplar a quien le tengo
gran afecto y admiración.

A LA H. FACULTAD DE DERECHO.

AL H. JURADO.

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

LA FUERZA EXPANSIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO
DESMENTIDA POR LA TEORIA INTEGRAL DEL MAESTRO
ALBERTO TRUEBA URBINA.

CAPITULO PRIMERO.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

- a).-Primera Proclama.
- b).-Las huelgas de Cananea y Rio Blanco.
- c).-Triunfa la Revolución: El Regimen Maderista.
- d).-La revolución Constitucionalista.
- e).-La Convención de Aguascalientes.
- f).-El pacto de la clase obrera y el Gobierno.
- g).-El ideario socialista de la clase obrera.
- h).-El Congreso Constituyente de 1916-1917.

CAPITULO SEGUNDO.

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123, CONSTITUCIONAL.

- 1.-El derecho social en la Colonia.
- 2.-El derecho social en la Insurgencia.
- 3.-El derecho social en el siglo XIX.
- 4.-El derecho social en el Constituyente de 1916-1917.
- 5.-El derecho social en la dogmática.
- 6.-Teorías integradoras del derecho social.
- 7.-Definición del derecho social.
- 8.-El derecho social y sus ramas fundamentales.

CAPITULO TERCERO.

POSICION DEL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA EN RELACION AL CONCEPTO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- I.-El derecho del trabajo es el derecho de la clase trabajadora.
- II.-La fuerza expansiva del derecho del trabajo.
- III.-El derecho del trabajo es derecho unitario compuesto de varias partes.
- IV.-El derecho del trabajo es los derechos mínimos que el pueblo y el poder legislativo garantizan a los trabajadores en la Constitución y en la Ley del Trabajo.
- V.-El derecho del Trabajo es derecho inconcluso.
- VI.-El derecho del trabajo es derecho imperativo.
 - a).-La imperatividad en el derecho del trabajo.
 - b).-Las sanciones por el incumplimiento de las normas de trabajo.
- VII.-La idea del derecho del trabajo como derecho protector de la clase trabajadora.

CAPITULO CUARTO.

POSICION CIENTIFICA Y DIALECTICA DEL MAESTRO TRUEBA URBINA EN RELACION AL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.-Características especiales del derecho mexicano del -- trabajo.
- 2.-El derecho del trabajo es derecho de lucha de clases.
- 3.-El derecho del trabajo es un mínimo de garantías so -

ciales.

- 4.-El derecho del trabajo es proteccionista de los trabajadores.
- 5.-El derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo.
- 6.-El derecho del trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado.
- 7.-El derecho mexicano del trabajo es exclusivo de los trabajadores.
- 8.-El derecho del trabajo parte del derecho social.
- 9.-Las definiciones restringidas del derecho del trabajo.
- 10.-Nuestra definición integral.
- 11.-El artículo 123, derecho mexicano del trabajo y de la previsión y seguridad social.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

- a).-Primera Proclama.
- b).-Las huelgas de Cananea y Rio Blanco.
- c).-Triunfo de la Revolución; El regimen Maderista.
- d).-La revolución Constitucionalista.
- e).-La Convención de Aguascalientes.
- f).-El pacto de la clase obrera y el Gobierno.
- g).-El ideario socialista de la clase Obrera.
- h).-El Congreso Constituyente de 1916-1917.

LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910.

a).-PRIMERA PROCLAMA.

La génesis del nuevo derecho del trabajo late en los — manifestos, en las infirmitades de los que con heroísmo se en — frentaron al régimen dictatorial del Gral. Porfirio Díaz, go — bierno de latifundistas y propietarios.— Ricardo Flores Magón a — la cabeza y otros adelides del movimiento libertario organizaron grupos contra el dictador.—Independiente de la acción política,— en la propaganda se rebela un claro ideario social para el mejo — ramiento de los campesinos y de los obreros.— El documento de — más significación es el programa y manifiesto de la Nación Mexi — cana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que — suscribieron en San Luis Missouri el primero de julio de 1906, — los Hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalbo Bustamante; constituyendo el primer mensaje de derecho social del trabajo — de los obreros mexicanos.—Por su importancia se reproducen

- 21.—Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un — salario mínimo en la proporción siguiente: de un pe — so diario para la generalidad del país, en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquel as regiones en que la vida es más cara y en laque este salario no bastaría — para salvar de la miseria al trabajador.
- 22.—La reglamentación del servicio doméstico y del tra — bajo a domicilio.
- 23.—Adoptar de inmediato medidas para que con el tra — baj-e a destajo los patrones no burlen la aplica — ción del tiempo y del salario máximo y del salario — mínimo.
- 24.—Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores—

de catorce años.

- 25.-Obligar a los dueños de minas, talleres, etc. a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- 26.-Obligar a los propietarios o patrones rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija recibir albergue de dichos propietarios ó patrones.
- 27.-Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes de trabajo.
- 28.-Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los años.
- 29.-Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- 30.-Obligar a los arrendadores de campos y casas, que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que den en ellos.
- 31.-Prohibir a los patrones bajo severas penas que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea dinero en efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan descuentos de su jornal, o se retrarde el pago de las rayas por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.
- 32.-Obligar a las empresas y negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir, en ningún caso, que los trabajadores de la misma clase que realicen trabajos de la misma índole se pague peor al mexicano, que al extranjero, en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los

extranjeros.

33.-Hacer obligatorio el descanso dominical.- Estos puntos del programa, complementados con el Capitulo de las Tierras, son reveladores de la situación económica y social en que se encontraba el proletariado mexicano a mediados de la primera década del siglo XX, cuando la dictadura había llegado a la cúspide de su apogeo, las acciones obreras se identificaron para proyectar las bases de reivindicación económica del proletariado.

Llamará la atención que entre los postulados del Partido Liberal Mexicano, no aparezca el "derecho de huelga" como anhelo de la clase obrera; para esto se explica fácilmente; la dictadura porfirista toleraba las huelgas, no combatía el desarrollo de las mismas, los trabajadores ejercían aunque sin éxito, la coalición y la huelga; y como los obreros podían libremente realizar sus movimientos huelguísticos, no había razón para hacer solicitudes al respecto.

Al declinar la plenitud de la dictadura, los movimientos huelguísticos, de trascendencia como los de Cananea y Rio Blanco, se reprimieron con crueldad, porque la organización sindical obrera minaba la solidez del régimen porfirista y el predominio de sus paniaguados.

Los síntomas de la dictadura desde el 1906 manifiestan su estado patológico deviene el caos y su destrucción.- La unión sindical de los trabajadores, los colocaba en vías de alcanzar sus primeras conquistas en la lucha social; y para contener las ansias de liberación de las masas, el porfirato recurrió a la violencia, asesinatos, derramamiento de sangre proletaria, y "Regeneración" se convierte en el periódico revolucionario por antonomasia.

b).-LAS HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO.

En Cananea, (2) Estado de Sonora, se organizó la Unión Liberal denominada "Humanidad", a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel M. Dieguez; también se constituyó en Ronquillo, el Club Liberal de Cananea; éstas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en San Luis Missouri.- Estebán D. Calderón, con un valor civil admirable alentaba a los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más desesperante; bajos salarios y recargo de trabajo a los obreros para aumentar las pingues ganancias de la empresa.- A fin de contrarestar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el veintiocho de mayo de mil novecientos seis, se realizó un mitín el día treinta del mes y año en un sitio próximo a Pueblo Nuevo, que concurren al mismo más de doscientos obreros, hablaron en el Mitín Carlos Guerrero, Estebán E. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose un movimiento de huelga para contrarestar la explotación capitalista.- En la noche del treinta y uno de mayo, en la mina "Oversight" se declaró la huelga, en el preciso instante de los cambios de operarios y mineros negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros.-El movimiento se desarrolló pacíficamente abandonaron la mina, los trabajadores.- El gerente de la Compañía minera "Cananea Consolidated Copper Company", Coronel Williams C. Green, estimó serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del Gobernador del Estado de Sonora,-

En las primeras horas de la mañana del día primero de junio de 1906, más de dos mil trabajadores huelguistas, recorrieron los talleres y las minas con objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación.- A las diez de la mañana -----

#_los linderos de los huelguistas a las Oficinas de la empresa en donde se encontraba el apoderado de la negociación, licen- ciado Pedro D. Robles y las autoridades del lugar, Presidente-- Municipal Doctor Filiberto V. Barroso, Comisario Pablo Rubio -- y Juez Menor Arturo Carrillo.- Los representantes de los huel- guistas: Estebán B. Calderón, Manuel M. Dieguez, Justo Félix, - Enrique Ibañez, Francisco Méndez, Alvaro L. Dieguez, Juan J. Ba tras, Mariano Mesina e Ignacio Martínez, presentaron un "memo - randum" que contenía los siguientes puntos:

1o.-Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2o.-El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las con- diciones siguientes:

I.-El sueldo mínimo del obrero será de cinco pesos.

II.-La destitución del mayordomo Luis (Nivel 19).

III.-En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Co- mpany", se ocuparan el setenta y cinco por cien- to de mexicanos y el 25 % de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.-Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan no- bles sentimientos, para evitar toda clase de irrita- ciones.

V.-Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.- El abogado de la empresa calificó de "absurdas" las pe- ticiones obreras, pero los huelguistas testaban decididos y se mantuvieron en digna actitud... Como fueron negadas las peticiones en forma categórica, enseguida, se im- provisó un mitín frente a las minas la "Oversight" en - el cual los comisionados informaron que la Compañía --- no había aceptado sus peticiones.- Desde este momento se inició la lucha organizándose una manifestación compac- ta que partió de la mina con dirección al barrio de la-

"Mesa", a efecto de invitar a los operarios de la maderería de la empresa a secundar el movimiento. Pero el gerente de la negociación minera, que de antemano conocía la debilidad de sus razones, preparó otros argumentos para él más eficaces y pronto los puso en práctica; uso de las ametralladoras.

La manifestación de los obreros se dirigió a la maderería para invitar a los obreros de ese departamento que hicieran causa común con los huelguistas; como los trabajadores abandonaron dicho departamento sumándose a los huelguistas George Metcalf, pretendió impedir la salida de los obreros y como no lo consiguió con una manguera roció de agua a los manifestantes ayudado por su hermano William, empapando las banderas que llevaban. Los huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio gritando "que salga el gringo desgraciado", y la respuesta fue una detonación y un obrero caído al suelo bañado en sangre. Entonces se inició una lucha; los obreros arrojaban piedras y los hermanos Metcalf contestaron con balas; se entabló una pelea sangrienta entre huelguistas y sus rescoseres, se incendió la maderería, heridos y muertos de ambas partes.

Después del sangriento suceso, los obreros continuaron su manifestación con dirección a la Comisaría de Ronguillo, en demanda de Justicia, pero cuando se acercaban al Palacio Municipal una descarga de fusilería sobre los obreros indefensos hizo nuevas víctimas; seis personas muertas en el acto entre ellos un niño de once años de edad.

El argumento del soberbio empresario se ponía en práctica la masacre fría y premeditada empezaba..... Los obreros indignados no podían repeler la agresión por encontrarse inermes. Contestaban a los disparos con maldiciones y con piedras, trabándose una lucha desesperada y desigual. El número de los muertos de este segundo combate llegó a dieciocho de los cuales eran mexicanos. Los heridos, más de diecisiete y su muerte inevita-

#_ble.- Los americanos habían utilizado balas dum-dum, prohi ----
bidas en todos los Ejércitos del mundo, por lo terrible de sus ----
destrozos.

Este fué el teatro del rpimer día de lucha en las calles ----
ensangrentadas de Cananea.

El gobernador de Sonora, Isabal, llegó a Cananea con rurales,
gendarmes fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamerica
nos en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales "rangers"
de los Estados Unidos, comandados por el Coronel Thomás Rinning--
la misma mañana del día dos de junio fueron encarcelados más de -
veinte obreros; por la tarde los trabajadores organizaron otra -
manifestación e intentaron hablar personalmente con el Goberna ----
dor, pero fueron impedidos por esbirros de la empresa, entablán -
dose de nuevo la lucha siempre desigual: obreros desarmados y es-
birros utilizados por la empresa perfectamente armados con nar ----
cers.- La refriega continuó hasta las diez de la noche, en el que
practicamente quedó disuelta la manifestación.- Y -en las monta--
ñas se seguirá oyendo el eco de la consigna de los obreros: "mo -
rir que rendírnos".

En el periódico capitalino "El imparcial" de tres de junio de
mil novecientos seis, se publicó un resumen de los sucesos: "Desde
hace varios días, un grupo de obreros mexicanos, de los que tra ----
bajan en la gran empresa minera de Cananea, sabedores de que su ----
jornal que juzgan inferior al que ganan sus compañeros norteamerica
canos, iba a ser disminuido adn, venían preparando una huelga a la
que faltaron incitadores de mala fe como es común en esta clase de
conflictos.-La huelga estalló, lo. de junio, pues nada habían con-
seguido los obreros de la empresa.- Este mismo día, los trabajado
res huelguistas se dieri-gieron a la maderería de la negociación--
para ver conseguir el apoyo de los representantes obreros pero ----
fueron recibidos a tiros por los trabajadores nortamericanos; los-

obrerros huleguistas repelieron la agresión con piedras.— El resultado de la contienda, según telegrama del mayor Watts a Washington fué de dos mexicanos muertos, los hermanos Metcalf, y quince obreros mexicanos.

"Al día siguiente dos de junio, se estableció la calma". Des de entonces, la prensa adjudica a los dirigentes de los trabajadores el título de "Incitadores de Mala fe" porque salen a la defensa de sus compañeros exigiendo a la poderosa empresa minera ni velación de los salarios de los mexicanos en relación con los extranjeros, así como mejores condiciones de trabajo.

La acusación más grave que el movimiento obrero mexicano — ha formado contra el Gobierno de Porfirio Díaz es la de haber permitido el paso de tropas norteamericanas armadas para proteger a la Compañía minera "Cananea Consolidated Cooper Company".—Como el hecho que entrañaba una venganza nacional, el mismo periódico el "Imparcial" en su editorial de siete de julio se encargó de desmentirla diciendo que: "no es exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al territorio nacional; el origen de esa versión — se encuentra en la circunstancia de que el tren que procedía de Naco, Arizona, subieron el Gobernador de Sonora Isabel y un grupo de particulares norteamericanos armados, pero éstas personas, no formaban parte de las fuerzas de aquel país, ni portaban uniforme en su mayoría eran profesionales que venían a informarse de lo ocurrido; el gobernador de Sonora consiguió de esas personas que regresaran sin descender del tren.

En la conciencia nacional de la época se tenía como cierta la acusación y aún cuando el "Imparcial" la hubiera negado, la verdad es que según el propio periódico, en el tren en que viajaba el gobernador de Sonora, subió un grupo de particulares norteamericanos armados, que es casi seguro participaron en los sucesos de Cananea, aunque el Gobernador hubiera declarado que consiguió que no bajaran del tren, pero la magnitud del suceso revela lo —

contrario.

La actitud resuelta de los trabajadores de Cananea, obligó a la empresa a tratar con los obreros y llegar a un acuerdo con éstos accediendo a sus peticiones, pero las supremas autoridades nacionales no lo permitieron según se afirma por personas enteradas.

El día cinco mientras la agitación continuaba fueron detenidos Diéguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obreros señalados como directores del movimiento, a quienes se les sometió a proceso y se les condenó a extinguir una pena de quince años de prisión en las tinajas de San Juan de Ulua.

El epílogo de esta lucha fue la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto a sus defensores.- Pero esta fue la primera chispa de la Revolución que habría de alborear después de hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista.- En Rio Blanco, la huelga de 1907 no fue la primera, el espíritu de rebelión se anunció entre movimientos que sin preparación alguna se sucedieron durante el año de 1896-- el primero, en el invierno de 1898 el segundo, y a principios de este siglo, el 28 de mayo de 1903, el último, que ya recibió el nombre de huelga con el que fue conocido.- El origen de la huelga de Rio Blanco en 1907, radica en la acción opresora del Capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.- En efecto, a mediados del año de 1906, se reunieron un grupo de trabajadores tejedores en el jacal de madera del obrero Andres Mota y después de tratar el asunto que los unía el trabajador Manuel Avila expuso la conveniencia de crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno que era instrumento de ambos; se provocó la decisión correspondiente y los asistentes se dividieron en dos grupos, uno encabezado por el obrero Andres Mota y el Profesor José Rubia, que sostenía la conveniencia de crear una "Sociedad Mutualista" para evitar --

#_persecuciones, y el otro encabezado por Avila, los hermanos Genaro y Atanacio Guerrero y José Neira, que invocaba la necesidad de organizar una unión de resistencia y combate.- Se optó por --- crearse una "Sociedad Mutualista de Ahorro", a fin de no pro --- vocar las iras de los enemigos, del proletariado.

Así en la sesión que citaron para discutir los "statutos --- de la Sociedad, Avila insistió con vehemencia secundado por nuevos proselitos en constituir la unión de resistencia para oponerse --- a los abusos de los patrones y sus cómplices, proponiendo que la agrupación se denominara "Gran Círculo de Obreros Liberales", en junio de 1906, y su correspondiente órgano de publicidad: "Revo - lución Social".

Las ansias de mejoramiento de los trabajadores e imperiosa - necesidad de defensa colectiva contra la jornada de quince horas - el empleo de niños de seis años y las arbitrariedades de los ca - pataces, hicieron, naturalmente, que el nuevo organismo se desen - volviera con inusitado auge, pues en poco tiempo, se organizaron - sesenta sucursales en Puebla, Tlaxcala, Veracruz, México, Querétaro, y el Distrito Federal.- Indudablemente que esta actividad --- obrera causó profunda inquietud entre los industriales.

Los industriales de Puebla aprobaron el 20 de noviembre de - 1906, el Reglamento por las Fábricas de "Hilados y Tejidos de --- Algodón", cuyo contenido esencial es el siguiente:

La cláusula primera fijó la jornada de 6 A.M. a 8 P. M., --- los sábados; el 15 de septiembre y el 24 de noviembre se suspen - derán las labores a las seis de la tarde.- La entrada al trabajo --- será de cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darán --- dos toques preventivos, a las 5.30 ya a las 5.45 de la mañana.- - La cláusula catorce fijó los días de fiesta: 1o. y 6 de enero, --- 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado de la --- semana mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto --- 8 y 16 de septiembre, 1 y 2 de noviembre y 8, 12 y 25 de áiden ---

#_bre.- La cláusula doce autorizó al administrador para fijar -- las indemnizaciones por los tejidos defectuosos.- La cláusula -- trace prohibió a los trabajadores admitir huéspedes sin permiso del administrador, en las habitaciones que proporciona la fá -- trica.- La cláusula indica que en los casos de separación el tra -- bajador deberá desocupar la habitación en un plazo de tres días-

Este reglamento se publicó en día cuatro de diciembre de -- 1906 en las fábricas de Puebla y Atlixco, provocando una huelga de los obreros.

El centro Industrial de Puebla ordenó un paro general en -- las factorías de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca, y el Distrito Federal, lanzando a la calle a sus traba -- jadores; con objeto de capitalizar la situación de angustia y -- miseria que produce el desempleo y dominar a las masas proleta -- rias en su primer intento de asociación sindical.- En la región de Orizaba, Veracruz, los obreros protestan energicamente contra el procedimiento industrial, pero los patrones veracruzanos -- en convivencia con los de Puebla, aprovecharon la oportunidad -- para fijar en sus fábricas el Reglamento poblano, como consecuen -- cia de este acto.- Los obreros abandonaron sus labores para soli -- darizarse con sus compañeros de Puebla, aprovecharon la oportuni -- dad para fijar en sus fábricas el Reglamento Poblano, como conse -- cuencia de este acto.- Los obreros abandonaron sus labores para -- solidarizarse con sus compañeros de Puebla y defenderse del ata -- que que entrañaba la actitud patronal.- Desde este momento los -- campos quedaron deslindados y entablada la lucha entre el Capi -- talismo y el Sindicalismo.

Los industriales textiles y sus trabajadores sometieron -- el conflicto provocado por el paro patronal al Arbitraje del Pre -- sidente de la República; los obreros pensaban que el Dictador -- en un tñdo rasgo humanitario les hiciera Justicia.- Las comi --

Reuniones de obreros e industriales se trasladaron a la Metro-
poli para tratar la cuestión con el viejo Presidente.- El día
5 de enero de 1907 los comisionados obreros fueron obligados
a comunicar a los trabajadores que el fallo del General Porfirio
Diaz, había sido favorable a los intereses de los trabajadores.-
"El gran Círculo de Obreros Libres" convoca a sus agremiados
para el día siguiente domingo seis, con el objeto de informarles
sobre el arbitraje.

El domingo 5 de enero del citado año, se reunieron los tra-
bajadores en el teatro Gorostiza, y cuando les dieron a conocer
el Laudo Presidencial advirtieron que se trataba de una burla
sarcástica, que el arbitro no era más que un instrumento de los
industriales, provocándose una reacción violenta contra el dic-
tador.- Acordaron no volver al trabajo, contrariando el artículo
10. del laudo arbitral que declaraba expresamente que el lunes
7 de enero de 1907 se abrirían las fábricas en los Estados de
Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca, y el Distrito Fede-
ral, y que todos los obreros entraran a trabajar en ellas, sujetos
a los Reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus pro-
pietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres esta-
blecidas.

El lunes 7 de enero dicen los Lir Atsubide amaneció brumoso
y pesimista.- Las fábricas lanzaron su bronco silbido, llamado
a los trabajadores a la fahena.- Los industriales estaban seguros
de que los obreros no se atreverían a desobedecer el laudo presi-
dencial, máxime cuando habían hecho correr la versión de que las
autoridades del Contón de Orizaba tenía ordenes estrictas de hacer
que el trabajo se reanudara desde luego, para que el comercio no
siguiera sufriendo con el paro.- De todas las calles que conducen
a las factorias, se vió avanzar la masa compacta de obreros, que
los amos satisfechos veían regresar vencidos.- Pronto se desenga-
ñaron; aquel conglomerado no llegaba como otros días sumiso y domi-
nado; cada trabajador traía los puños fuertemente crispados, y

#_había ensu rostro el odio y el dolor, los días de huelga con su cortejo de hambre, de hozobrales, había acumulado ungesto de amargura, y sabiendo que había llegado el momento de la lucha-- en actitud de desafío, para que los propietarios vieran clara -- mente que se negaban a trabajar, a pesar de l-a comunicación pre sidencial, vinieron también para saber quienes entre ellos, ---- flaquesaban, rompiendo las filas proletarias, para castigarlos.

Hombres y mujeres encolerizados se dirigen a la tienda -- de rayade Rio Blanco, tman lo que necesitan y prenden fuego al-- Es tablecimiento; después la muchedumbre se dirige a Nogales --- y Santa Rosa, ponen en libertad a sus correligionarios que se -- encontraban en la Cárcel, incendiando éstas y las tiendas de ra- ya.- El pueblo hizo Justicia por su propia mano frente a la ti-- ranía; una nueva chispa de la revolución obrera, pues la muche - dumbre gritaba "Abajo Porfirio Díaz, Viva la Revolución Obrera". El cócolario de este acto fué el asesinato y fusilamiento de --- obreros una verdadera "masacre", que llevó a cabo el General Ro- salio Martínez, en el cumplimiento de órdenes presidenciales.

Es de noche-, dice Salazar Escobedo, el sol en su último-- rayo, se ha llevado los postreros alientos de las victimados; la lucha, con amante compañerismo envuelve ahora los cuerpos que -- yacená insepultados.- En el solitario camino, que huele a pólvora y sangre; los chacales husmean en los contornos de las fábricas, pensando sitio a los proletarios hogares en la debil claridad - de la diosa selene, siguen matando obreros indefensos.

Se han cumplido las órdenes del palatino, agregan los men- cionados escritores, el Cesar mandó la muerte a los pelbeyos te- jedores, y éstos la han recibido en la más altiva forma; las víc- timas son llevadas en carros a ignorados lugares; el "Gran Cír -- culo de Obreros Libres" ha hallido la gloriosa derrota; el dolor- impera en la desolada serranía, más el honor proletario irradia- incólume como la brufida cima de la cumbre del Citlaltépetl. (3)

Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fué restablecido; días después se realizaron -- aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo, y finalmente se reanudaron las labores en las Fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes, a quienes no les quedó más -- remedio que obedecer y cumplir pero guardando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores del trabajo humano -- y de su instrumento, el viejo tirano Porfirio Díaz,--

El estudio del Porfiriato, desde su nacimiento hasta su terminación, lo han realizado con acierto los ilustres historiadores mexicanos Vázquez y Cossío Villegas.(4)

Imposible señalarlo en tan pocas líneas, pero en lo esencial sobresalen las finanzas públicas por encima de la agricultura, la Industria, así como también la ambición rentista del -- Capitalista.-- Ante todo es punto de partida del desarrollo industrial basado en la explotación del obrero.

El Porfiriato, con sus virtuales principios políticos, propició el advenimiento de la Revolución Mexicana, originalmente -- burguesa

C) TRIUNFA LA REVOLUCION Y EL REGIMEN MADERISTA.

En el terreno político, Don Francisco I. Madero, se enfrentó al régimen del General Porfirio Díaz, para participar en la campaña presidencial de 1910, al amparo de los principios SUPRAGIO EFECTIVO; NO REELECCION, que entusiasmaron a las masas para impedir que continuara al frente del poder Ejecutivo el dictador.-- Presionando en todas formas y a punto de ser apresado, el señor Madero, y se vió obligado a lanzar el famoso Plan de San Luis, -- que aparece firmado en San Luis Potosí el cinco de octubre de -- 1910, en cuyo artículo 7o. señala el veinte de noviembre para que la Ciudadanía tomara las armas contra el gobierno de Porfirio.-- La revolución estalló el 20 de noviembre de 1910, triunfando,--

Al advenimiento de la victoria de la causa revolucionaria en elecciones verdaderamente democráticas fué electo Presidente de la República el señor Madero, iniciándose una nueva era política, económica y social; como primera paso social se expidió --- a iniciativa suya el primer decreto del Congreso de la Unión de trece de diciembre de 1911, que crea la Oficina del Trabajo, --- dependiente de la Secretaria del Fomento, la colonización de --- Industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el Capital y el Trabajo; manifestación elocuente del intervencionismo del Estado y origen rudimentario de la Jurisdicción-laboral.- Entre otras actividades, auspició la formulación del Contrato y tarifas de la Industria Téxtil en 1912 y resolvió --- más de sesenta huelgas en favor de los obreros.- Por otra parte, ya tenía en cartera el Presidente Madero, los primeros proyectos de Leyes Agrarias y del trabajo, precursoras de las garantías sociales.- (5) Estos proyectos tenían sus antecedentes en el programa del señor Madero en "Tivolo del Eliseo", de esta Ciudad de México en abril de 1910, al ser proclamado candidato antirevolucionista.

"Hare que se presenten las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros titulados en la Industria, en las minas de servicio en alguna empresa.- Además de esas leyes haré lo posible por dictar las disposiciones que sean convenientes, y favoreceré la promulgación de Leyes que tengan por objeto mejorar la situación del obrero, elevándole de nivel intelectual y moral..."

Por conducto de la Secretaria de Hacienda, el Presidente Madero envió a la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, la iniciativa de Ley de veinticinco de septiembre de --- 1912, que crea un impuesto sobre Hilados y Tejidos de Algodón --- para proteger a los trabajadores téxtiles.- Esta iniciativa ---

originó importantes debates en dicha Cámara donde se esgrimieron por primera vez a nuestro país los conductos más avanzados del Socialismo habiendo sido aprobada la misma.- Destacando por su actuación obrerista los diputados Heriberto Jara, Jesus Huerta, José María Lozano, y José Natividad Macías, desde entonces Macías se declara socialista en la sesión del dos de noviembre.-

D).- LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA.

Víctima de la traición nefasta el Presidente de la República Don Francisco I. Madero, y el Vice-Presidente José María Pino Suárez, fueron asesinados el veintidos de febrero de 1913, desencadenándose la Revolución Constitucionalista encabezada por Don Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila, en contra del usurpador Victoriano Huerta y sus secuaces que para vergüenza suya de los que lo acompañaron en la consumación de sus delitos, en sus tropelías contra las libertades políticas se los perdona la Historia; Alberto García Grandos, Rodolfo Reyes, Toribio Esquivel Obregón, Querodo Moheno, Jorge Vera Español, Nemesio García Naranjo, Manuel Calero, José María Lozano, Francisco Madero de Olagibel, integrantes algunos de estos del llamado "Cuadrilátero" de intelectuales más abominables de la política mexicana casi todos pertenecientes al partido científico.- (4).

El Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila; textualmente dice:

1o.- Se desconoce al General Victoriano Huerta, como Presidente de la República.

2o.- Se desconoce también a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

3o.- Se desconoce a los gobernadores de los estados que aún reconozcan a los poderes federales que forman la actual administración, treinta días después de la publicación-

del Plán.

- 40.- Para la organización del Ejército encargado de hacer-- cumplir nuestro propósito, nombrados como primer Jefe del Ejército, que se denominara Constitucionalista, al Ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado, de Coahuila.
- 50.-Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad -- de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo, el Ciudadano Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército, ó quien lo hubiere sustituido en el mando
- 60.-El Presidente interino de la República, convocará a -- elecciones federales tan luego como se haya consoli -- dado la Paz, entregando el poder al Ciudadano que haya salido electo.
- 70.-El Ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista en los Estados cuyos gobiernos se -- hubieran adherido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador provisional y convocará a elecciones locales, -- después de que haya tomado posesión de su cargo los -- Ciudadanos que hayan sido electos para desempeñar los -- altos poderes de la Federación, como lo precontiene la -- base anterior".

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, pronunció importante discurso el 24 de septiembre de 1913 en el salón de Cabildos de Hermosillo, Sonora, expresando por primera vez el ideario político y social de la Revolución Constitucionalista en los siguientes términos: ".....Pero sepa al pueblo mexicano que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha de clases; queramos ó no queramos nosotros mismos opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas se ---

#_ciales tendrán que imponerse en nuestras masas.... Tendremos que removerlo todo.- Crear una nueva Constitución cuya acción-- benéfica sobre las masas nada ni nadie pueda evitar....."Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero --- éstas seran promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social."(7)

Después de cruenta lucha triunfó la Revolución Constitu-- cionalista-, derrocando al usurpador Huerta, que abandonó el -- país de estampida a refugiarse en el extranjero.- Iniciándose - posteriormente discrepancias entre los altos Jefes de la Revo-- lución que originó una nueva lucha.

e).-LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES.

En la etapa de lucha contra usurpadores y privilegiados-- la Revolución Constitucionalista se fué transformando de polí-- tico-militar en social; pero derrocado Victoriano Huerta, la -- revoluciónse dividió en tres grupos; uno, encabezado por el Pri-- mer Jefe y por poderosos contingentes del Ejército Constitu-- cionalista; otro por el General Francisco Villa, Jefe de la Divi-- sión del Norte, otro por el General Emiliano Zapata, y nucleos-- de agraristas del Estado de Morelos.

De acuerdo con el Plan de Guadalupe, el Primer Jefe, con-- vocó a una Convención de Generales y Gobernadores de los Estados por decreto de cuatro de septiembre de 1914, habiéndose instala-- do la asamblea en el recinto de la Cámara de Diputados del Con-- greso de la Unión, del primero de octubre de 1914.- Ante dicha - asamblea ocurrió el día tres el primer Jefe, informando de sus-- diferencias con la División del Norte, apuntando la necesidad -- de dar al gobierno provisional un programa político y aprobar las siguientes reformas sociales; reparto de tierras y expropiación-- de éstas por causa de utilidad pública, edificación de escuelas-- mercados y casas de justicia, pago de salarios semanario a los-- trabajadores en efectivo, limitando las horas de trabajo, el des-- canso semanal, indemnización por accidentes de trabajo y otras --

#_disposiciones relacionadas con el mejoramiento de la clase obrera.- Como surgieron dificultades entre los grupos revolucionarios, el Primer Jefe accedió a que la Convención continuara sus labores en la Ciudad de Aguascalientes, por considerar que ésta era neutral, más no fué así, pues la Convención quedó practicamente en poder del General Villa; tan fué así que la convención designó presidente provisional de la República al General Eulalio Gutiérrez, lo cual dió origen a una nueva lucha entre los revolucionarios.- En realidad la Convención de Aguascalientes no llegó a ninguna conclusión practica y terminó con la derrota del General Villa aunque prosiguió en sus actividades alentadas por el grupo zapatista en Cuernavaca y Jojutla, y siguió en Toluca, donde expiró con la aprobación de interesante programa político-social en el que se acordaron las siguientes reformas.

En materia agraria, destruir el latifundismo, crear pequeña propiedad, proporcionar tierras a los campesinos, fomentar la agricultura y escuelas con este fin; en materia obrera además de una educación moralizadora de Leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, horas de labor, higiene seguridad para hacer menos cruel la explotación del proletariado, así como reconocer los respectivos derechos de asociación, huelga y boycott, suprimiendo también las tiendas de raya.

Con este importante documento terminan las actividades de la Convención de Aguascalientes, entre tanto el Primer Jefe de la Revolución, instalado en el Puerto de Veracruz, expedía Leyes Sociales de la Revolución y en los Estados los Gobernadores.

f).- EL PACTO DE LA CLASE OBRERA Y EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION.

La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario, tuvo su origen en el documento suscrito entre el gobierno Constitucionalista del señor Carranza y la gran Organización Obrera denominada "Casa del Obrero Mundial", por virtud del cual se formaron los batallones rojos de defensa de la revolución, y a su vez el gobierno se comprometió a expedir leyes que favorezcan al trabajador en general.- El trascendente documento dice:

1o.-El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada por decreto del 12 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar, por medio de leyes apropiadas, las condiciones de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquella resolución.

2o.- Los obreros de la casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista, e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hace constar la Resolución que ha tomado de colaborar, de una manera efectiva y práctica, por el triunfo de la Revolución, y tomando las armas ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del Gobierno, Constitucionalista, para combatir a la reacción.

3o.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá la solicitud que hasta hoy ha empujado las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que pueden suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del contrato de trabajo.

4o.-En las poblaciones ocupadas por el Ejército Constitucionalista y a fin de que éste quede expedido para atender las necesidades de la campaña, los obreros se organizarán de acuerdo

#_con el Comandante Militar de cada plaza, para el resguardo de la misma, y la conservación del orden.

En caso de desocupación de poblaciones, el Gobierno Constitucionalista, por medio del Comandante Militar respectivo,-- avisará a los obreros su resolución proporcionándoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares por las fuerzas Constitucionalistas.

El Gobierno Constitucionalista, en los casos de recon -- centración, auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que ejecuten, ya a título de ayuda solidaria,-- mientras no se les proporcione trabajo, con objeto de que ---- puedan atender las principales necesidades y subsistencias.

5o.-Los obreros de la casa del Obrero Mundial, formaran listas en cada una de las poblaciones en que se encuentren organizados, y desde luego en la Ciudad de México, incluyendo en ellas los nombres de todos los compañeros, que protestan cumplir con lo que dispone la cláusula segunda.-- Las listas serán enviadas inmediatamente que estén concluidas, a la primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, a fin de que ésta tenga conocimiento del número de obreros que están dispuestos a tomar las armas.

6o.- Los Obreros de la casa del Obrero Mundial, harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República hacia la Revolución Constitucionalista, -- demostrando a todos los trabajadores mexicanos, las ventajas -- de unirse a la Revolución, ya que ésta hará efectivo para las -- clases trabajadoras, el mejoramiento que persiguen por medio de sus agrupaciones.

7o.- Los obreros establecerán Cantros y Comites revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo. Los comites además de la labor de propaganda velaran por la --

#_organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la causa Constitucionalista.

8o.- Los obreros que tomen las armas en el Ejército -- Constitucionalista y presten servicio de atención o curación de heridos u otros semejantes, llevarn una sola denominación, ya sea que estén organizados en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones, todos tendrán la denominación de "Rojos".

Constitución y Reforma, Salud y Revolución Social. H.- Veracruz 17 de febrero de 1915, firmado: Rafael Zumbarán -- Capmany (Secretariode Gobernación, en representación del Primer Jefe).- Rafael Quintero.- Carlos M. Rincón.- Rosendo Salazar.- Juan Tudor.- Salvador Gonzalo García.- Rodolfo Aguirre. Roberto Valdez, Celestino Gasca (en representación de la Casa del Obrero Mundial).-Hébricas.

Por la participación e n el movimiento revolucionario-- no sólo de los campesinos sino de los obreros, hemos dicho en otra ocasión que: "La Revolución Constitucionalista se transformó en Revolución Social, a fin de obtener el bienestar y progreso del pueblo mexicano, como se revela en los dos importantesdocumentos que se han transcrito y con hechos reales -- entre éstos el muy significativo de convocar a un Congreso -- Constituyente que convirtiera en mandato jurídico las promesas de la Gran Revolución.- Y el presupuesto Social de la Revolución originó un nuevo derecho más humano y más justo.--(8).

La participación de la clase obrera, en el movimiento Constitucionalista, es punto de partida para la culminación - de la Revolución proletaria, en el devenir histórico.

h) EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Al triunfo de la revolución Constitucionalista, jefaturada por Don Venustiano Carranza, el paso a seguir era la organización del gobierno sobre las bases políticas y sociales, establecidas durante la lucha armada en abierta pugna con la Constitución Liberal de 1857.- El Ingeniero Félix F. Palavicini, explica la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente, en los términos siguientes:

"Encontramos más práctico, más expedito, y lógico que, hechas las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados se proceda a la elección de un Congreso Constituyente, sin el cual el pueblo de la República, SOBERANAMENTE representado, envía por cada estado los Ciudadanos Diputados que conforme a su censo les corresponda.- Este Congreso no deberá tener, naturalmente otra función, que la de estudiar las reformas, un ir y venir de las Cámaras Federales de las Legislaturas locales y de éstas, otra vez al Congreso de la Unión. (9).

Cuantas innovaciones a tiempo esperadas serían expeditamente resueltas y cuantas conquistas se realizarían en un coronamiento victorioso.- Ahí el Municipio autónomo quedará sancionado, la legislación agraria consolidada, la legislación obrera admitida, la organización del Ejército resuelta, la Vicepresidencia de la República suprimida, y todo esto sin las fricciones de la enrañosa soberanía con que la extinta convención se disfrazó, ni los intrincados trámites requeridos en el funcionamiento ordinario del Congreso General.- Pensemos en la conveniencia de convocar a un Congreso Constituyente,-

Era ineludible convocar a la Asamblea legislativa de la Revolución, para incorporar en una nueva carta Constitucional los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros en el fragor del movimiento revolucionario.- La idea fue acogida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista --

y encargado del Poder Ejecutivo de la República, y por decreto de 14 y 19 de Septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano; a elecciones para un Constituyente que debería reunirse en la Ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916.

Verificadas las elecciones de diputados Constituyentes el parlamento de la Constitución, quedó instalado en la fecha mencionada, para iniciar una nueva lucha social.

g) EL IDEARIO SOCIALISTA DE LA CLASE OBRERA.

Es indudable que la Revolución despertó inquietudes sociales entre la clase obrera, la cual en todo momento y en diversas reuniones hacía sus principios de redención.- No sólo los obreros revolucionarios sino hasta los que tienen otra ideología inclusive los católicos también se preocuparon porque se expidiera una legislación laboralproteccionista de los derechos de los trabajadores, es decir, todos hicieron sus aportaciones para la estructuración de un nuevo derecho del trabajo que beneficiara a los que viven de sus esfuerzos; pero el más completo de todos por los principios socialistas en que se basa el manifiesto aprobado en un Congreso a que convocó la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal y que tuvo su sede en el puerto de Veracruz, a partir del cinco de marzo de 1916, presidiendo el Congreso el célebre líder veracruzano Herón Proal, que luchó denodadamente hasta las postrimerías de su vida en contra de los casatenientes y en favor de los inquilinos.- El texto es como sigue:

PRIMERO.- La Confederación del Trabajo de la Región Mexicana acepta como principio fundamental de la organización obrera el de la lucha de clases, y como finalidad suprema para el movimiento proletario, la socialización de los medios de producción.

SEGUNDO.- Como procedimiento de lucha contra la clase capitalista, empleará exclusivamente la acción directa, quedando excluida del esfuerzo sindicalista toda clase de acción política, entendiéndose por ésta, el hecho de adherirse oficialmente a un gobierno ó un partido ó personalidad que aspire al poder gubernativo.

TERCERO.- A fin de garantizar la absoluta independencia de la Confederación, cesará de pertenecer a ella todo aquél de sus miembros que acepte un cargo público de carácter administrativo.

CUARTO.- En el seno de la Confederación, se admitirá a-

#_toda clase de trabajadores manuales e intelectuales, siempre que éstos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación, sin distinción de credos, nacionalidades ó sexos.

QUINTO.- Los sindicatos pertenecientes a la Confederación son agrupaciones exclusivas de resistencia.

SEXTO.- La Confederación reconoce que la escuela racionalista es la única que beneficia a la clase trabajadora.

Con tales ideas se fué caldeando el ambiente durante la elección de diputados Constituyentes a que convocó el Primer -- Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza.- Todo esto contribuyó para que resultaran electos diputados Constituyentes, auténticos representantes de la clase obrera y del campesino, así como revolucionarios que integraron el Congreso Constituyente, dejando una huella indeleble en la historia Constitucional del país por su extraordinaria labor política y --- creación social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

CAPITULO I.

- 1.- J. Eduardo Vázquez Carrillo, El Partido Liberal Mexicano, S. Costa-Amic, México 1970, p. 67.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ediciones-Botas de México, 1950, pp. 75 a 77.
- 3.- Rosendo Salazar y José G. Escobedo.- Las Pugnas de la -- Gleba, México, 1923. p. 26 además John Kenneth Turner -- México Bárbaro, México 1967, pp. 171 y sigs.
- 3.- (BIS).- José C. Valadez, El Porfirismo, Historia de un -- Régimen.- El Nacimiento, México 1941.- Daniel Gossío Vi- lleras, Historia Moderna de México, el Porfirismo, Mé -- xico, 1965.
- 4.- José C. Valadez, Imágen y Realidad de Don Francisco I.-- Madero.- México 1963. T. II, pp. 224 y sigs.
- 5.- Eduardo Luquín.- El Pensamiento de Luis Cabrera, México- 1960 pp. 27 y ss.
- 6.- Juan Barragán Rodríguez , Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista, México, 1946, Tomo I, pp. 215 y ss.
- 7.- Luis Fernando Amaya G., La Soberana Convención Revolu - cionaria 1914-1916, México 1966. Florencio Barrera Fuen tes, Crónica y Debates de las sesiones de la Soberana-- Convención Revolucionaria México, 1965-66.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ediciones Botas, México 1950, pp. 97 y ss.
- 9.- Raymond Varnen, El Dilema del Desarrollo Económico de -- México 2a. Ed., México, D. F., 1967, pp. 97 y ss.

C A P I T U L O I I

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123

- 1.- El derecho social en la Colonia.
- 2.- El derecho social en la Insurgencia.
- 3.- El derecho social en el siglo XIX.
- 4.- El derecho social en el Constituyente de
1916 - 1917.
- 5.- El derecho social en la dogmática.
- 6.- Teorías integradoras del derecho social.
- 7.- Definición del derecho social.
- 8.- El derecho social y sus ramas fundamentales.

I.- EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.

El derecho social arranca de las disposiciones o reglas -- compiladas en las famosas leyes de Indias, para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras muertas, sin embargo, un jurista español reclama para España el título de -- Creadora y Maestra del Derecho Social.

"Nos cabe el honor a los españoles--dice Gómez de Mercado -- de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: el derecho internacional público, -- para regular las relaciones entre los Estados, y el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermando a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo --agrega el mismo autor--, en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el derecho social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas." (1)

También invoca Gómez de Mercado como origen del derecho social la Cláusula XII del Codicilo de la Reina Católica que dice:

"Suplico al Rey, mi Señor, afectuosamente é encargue é mande a la dicha Princesa mi hija al Principe su marido...non consentan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; más mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean."

"Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio; se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre -- que está en los cielos." (2)

El derecho social de la Colonia fue un noble intento de -- protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva virgen en viejos infolios. Se le denomina derecho social por su intención, pues no se invoca este término.

2.- EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA.

La originaria protección de los derechos mexicanos, del -- ciudadano y del jornalero, se encuentra en las proclamas libertarias del Padre de nuestra Patria, el Cura Miguel Hidalgo y -- Costilla, "el primer socialista de México", y en el mensaje de don José María Morelos y Pavón, otro de los Padres de la Inde--

pendencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", en que reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el supremo código de la Insurgencia: la Constitución de Apatzingán de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, aun cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de la Nación", de 14 de septiembre de 1813, en el párrafo 12o. presenta su mensaje social:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderan la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapia y el hurto," (3) Tam poco en la insurgencia se menciona la expresión de derecho social.

3.- EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX.

Desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho de trabajo moderno. Las Constituciones Políticas de México, a partir de la consumación de nuestra Independencia, son tradiciou

nalistas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824; Siete leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836; Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847; Bases para la Administración de República de 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado, en la expresión romántica y teórica, consignada en el artículo 10, cuya reproducción es irresistible por su belleza literaria:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución."

Ninguno de esos estatutos constitucionales había creado de rechos sociales en favor de los débiles: el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en este subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en es--

...al alguna norma socialmente protectora de los débiles. Solo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre.

Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su voz el "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: dondequiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo."

Luego, en grandiosa catedral parlamentaria de 7 de julio de 1856, expone brillante tesis político-social.

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos

de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión-- de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitu- ción que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el - movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para - un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo- y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa -- una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en - el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los -- débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para -- que el poder público no sea otra cosa más que la beneficien- --- cia." (4)

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velasco, expresó su conformidad con la necesidad de grandes re- formas sociales que desgraciadamente no prohió la Constitu- --- ción de 1857.

Ramírez, en posterior sesión de 10 de julio de 1856, usa - por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la ex- presión derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque:

"Se olvidó de los derechos sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrañan preocupacio- --- nes sociales.

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera."

La locución derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las célebres Leyes de Indias. Tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquella época se pensaba que todo el derecho público y en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado: *jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat: jus privatum quod ad singulorum utilitatem.*

En el último tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno del derecho social. Para ilustrar la teoría originaria de éste, es necesario recordar las ideas del maestro alemán Otto Von Gierke, cuando usa este término como una categoría entre el derecho público y el derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la co-

Comunidad en función socializadora. La relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación del primero en la segunda, o en otras palabras, para incluir al individuo en todo social; también fundamenta el derecho social como resultado del contraste entre derecho público y derecho privado, invocando también el contraste entre pueblo y Estado.

El derecho social, cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado, era la conjugación o integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría gierkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar a los sujetos destinatarios del mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857. La teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe el derecho social como disciplina autónoma frente al derecho público y al derecho privado, aunque sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social; sin embargo, en Alemania se presentan contradicciones sociales: por un lado obtiene Bismarck la expedición de la Ley de 21 de octubre de 1878 que prohíbe las coaliciones obrera y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del derecho del trabajo, en perjuicio de los proletarios, y por otro crea posteriormente los seguros sociales, accidentes, vejez e invalidez de 1883 a 1889. Frente a su-

política antisocialista, el célebre canciller elabora un derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase obrera.

En esta época, en Europa, se inicia la socialización del derecho y empieza a adquirir cierta significación el término "social", al margen de la tradición de que todo el derecho es social; se destaca un nuevo sentido de la vida en relación con la familia, el trabajo, independientemente de lo individual. Así Vadalá Papale en 1881, explica el concepto del Diritto Privato e Codice Privato-Sociale,(5) Gierke, en 1889 publica Die Social en 1895 en "La Nuova Fase del Distrito Civile"; también siguen el mismo camino otros juristas italianos y franceses.(6)

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive la más precisas del "Nigromante", no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas. (7). Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían la división tradicional de derecho público y derecho privado y como parte de éste los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de "contrato de obras" que incluía el servicio doméstico, por jorna, a destajo, a precio alzado, portead-

res y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de justicia subrayar que los autores del Código de 1870 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del código francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el código civil no era objeto de protección, sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe. (Art. 2578.) (8).

El trabajo era artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en el derecho civil individualista; ni pensar entonces en el derecho social ni en su rama más importante: el derecho del trabajo. El derecho civil o privado y el derecho público eran las dos disciplinas que comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores de este siglo, Don Jacinto Pallares, en página romanista que se reproduce:

"Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos a que se refiere el derecho, o sea las leyes de un estado, hay varias divisiones comúnmente aceptadas para las que se han adoptado las siguientes expresiones: Derecho Público y Derecho Civil o Privado; llamándose derecho público al conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de los --

asociados o del Estado, o como dice la Instituta, qued ad statum rei romane spectat; y derecho privado que también se llama Civil (tomando ésta palabra un sentido distinto de derecho secular o profano) el conjunto de leyes que tiene por objeto el interés de los particulares, quad ad singularem utilitatem pertinet". (9).

También se refiere el maestro mexicano al Derecho Sustantivo Social, en cuanto coarta la libertad para imponer obligaciones apuntando la penetración del derecho social en el derecho civil al referirse al desenvolvimiento histórico-social de éste en dos partes muy distintas: las leyes relativas a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, familia y parentescos -- (obligaciones sociales que puntualizamos nosotros) y las leyes-relativas a las demás obligaciones llamadas individuales o privadas (obligaciones privadas también puntualizadas por nosotros).

Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nacía el verdadero derecho social al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbuceos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916 - 1917, que transformaría la revolución en Constitu-

ción de 1917, creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económico y respecto a la transformación de la propiedad privada.

4.- EL DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917.

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José N. Macías frente a la transformación radical del proyecto de Constitución política que ya se había planteado por Jara, Victoria y Manjarrez, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma alentando la penetración del derecho social en la Constitución:

"Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga" dijo Macías.

Está el proyecto a disposición de ustedes. Yo creo -agregó. que los que quieran ayudar al señor Rouuaix (Don Pastor) -- para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé dónde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las Garantías Individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el -- pensamiento, van a destrozerlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida." (10).

Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley funda--

mental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fué excluido de los derechos públicos y subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. (11). El derecho social del trabajo en México no sólo es proteccionista, sino reivindicarotio de la clase obrera.

Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

La ideología de nuestra Revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad-

de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo... Con este ideario se crearon los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el derecho agrario y el derecho de trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas del derecho social y en la intervención del Estado en lo político y social, en favor de los débiles. Por lo que respecta al artículo 123, su función revolucionaria es indiscutible. (12).

Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas las clásicas normas de derechos público y de derecho privado; porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la Plusvalía originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

Nunca nos cansaremos de proclamar a los cuatro vientos, -

desde las más altas cumbres de nuestra ciencia social, que el derecho social que convirtió a la Constitución Mexicana de 1917 en un Código Político-Social, es el más avanzado del mundo, un ejemplo y guía para los pueblos democráticos que aspiren a cambiar pacíficamente su estructura económica capitalista de acuerdo con su Constitución Social, subsistiendo los tradicionales derechos del hombre y la organización de los poderes públicos de la Constitución política.

Después de la proyección de nuestro artículo 123 en el tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: la Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de Julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919...

La Declaración rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas al triunfo de la revolución de octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que al postre sólo fué un compromiso socializante o simplemente un nuevo "ethos políticos", como advierte Carl Schmitt

en su libro "Teoría de la Constitución". Lenin combatió los --
Consejos Obreros, provenientes de Wemar, en tanto que los fi--
lósofos alemanes descubrieron en la Constitución como derecho -
social del porvenir: el derecho obrero y el derecho económico,-
conforme a la expresión de Radbruch. Y después de estas Consti-
tuciones le siguieron otras hasta las más modernas, generalizán-
dose en todo el mundo la penetración del derecho social en el -
Estado, en la cultura, en la familia, en la propiedad, en la --
economía, en el trabajo, en la vida, por lo que su carta de ciu-
dadanía universal es indiscutible, así como su significado espe-
cífico en las transformaciones que sigue sufriendo el derecho -
político y el derecho privado, en cuanto que se integra por nor-
mas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que lu--
chan por la supresión de la explotación del hombre por el hom--
bre, por lo cual podemos afirmar que la socialización del dere-
cho está en la vida y el derecho social en la ley fundamental.

Entiéndase que no usamos la denominación derecho social co-
mo equivalente o sinónima de derecho del trabajo, sino como una
rama nueva del derecho de la ciencia jurídico-social que se ---
identifica en el artículo 123 con el derecho del trabajo y de -
la previsión social, como dos océanos que al unirse forman uno-
solo con la fuerza incontenible de la fusión de sus aguas; ade-
más, forman parte de él el derecho agrario y otras disciplinas-

para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

5.- EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMATICA.

El derecho social positivo, como ciencia social del derecho nació con la Constitución Mexicana de 1917; pero entonces - hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido, - pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filsoficos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a especular en torno de la nueva disciplina: - si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía confundir con el derecho en general por estimarse que todo el derecho es social. Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.

Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente proteccionistas y equilibradoras o reveladoras, en función de la socialización del derecho, - sino reivindicadoras de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes - de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la Colonia a nuestros -

días.

El derecho social en nuestro país tiene un contenido y alcances mayores del que le dan los autores extranjeros y los nuestros. El derecho social es norma fundamental en la Constitución: en el artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicadoras para los trabajadores exclusivamente, y en el artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando al fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como ramas del derecho social, en sus materias sustancial y procesal. Por ésto, nuestra teoría integral está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y de los nuestros que los siguen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias.

Nuestro artículo 123, más precisamente el derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, se introdujo en el tratado de paz de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó porque en el tratado se recogieron muchos de sus principios y por primera vez se escribió después de la primera guerra de 1914-1918 la idea de justicia social que los grandes juristas

del mundo sólo cumplan en función de la protección de todos los débiles del mundo; pero el concepto de justicia social en nuestro derecho social es más amplio, ya que su finalidad es también reivindicatoria. Nuestra revolución en el Congreso Constituyente de Querétaro tuvo una particularidad creadora (1916 --- 1917) de carácter social más que política, como hasta entonces no había sido otras revoluciones y las guerras.

La Primera Guerra Mundial de 1914-1918, en su gran conflagración fundió el antiguo derecho político y creó uno nuevo, -- que como expresara el maestro de derecho constitucional: León Duguit, nació entre el dolor y las lágrimas; pero este nuevo de recho, en Versalles, fué influido por el derecho social mexicano, iniciándose en Europa a partir de ésta época las legislacio nes sociales con sentido protector de los débiles y de las gran des masas que sufrieron las consecuencias de la guerra; mas el derecho social europeo no llegó a tener el alcance y el conteni do de nuestro derecho social, que no sólo es proteccionista y - tutelas, sino reivindicatorio. Por esto es incomprendido en Europa y aún entre nosotros.

Monsieur Duguit, el ilustre profesor de Burdeos, como dije ra otro distinguido maestro de derecho político, Adolfo Posada, estudió magistralmente la transformaciones teóricas y prácticas

del derecho público, el desmoronamiento del concepto del Estado como potencia soberana, como poder de mando; así como la cooperación de gobernantes y soberanos, en interés de todos, presentando las grandes líneas del derecho nuevo sobre viejos apogemas: la fuerza, o sea el derecho y el derecho político de la fuerza, para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra. (13). Fué el maestro de Burdeos en su manual, después de la guerra, quien empezó a difundir las doctrinas del derecho social, como aquellas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual, de la solidaridad e interdependencia social, destacando el derecho social frente al derecho individual, aunque sin la concepción que corresponde al auténtico derecho social mexicano, por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores.

Es explicable, que no todos los juristas del mundo se hubieran dedicado a estudiar profundamente la Constitución Mexicana de 1917 bastaba con que conocieran superficialmente sus textos; porque no se dilucidó en un principio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en sentido estricto. Así, en París donde se proclamó la idea de la justicia social en el tratado de paz de Versalles de 1919, al pene-

trar en el término: Julien Bonnecase estimó que era un contra-- sentido o un pleonasma (15) y varios años después lo redondeó con notable ligereza: le droit social est un mot, rien qu'un -- mot (16). Más tarde, en 1931, Louis Le Fur, en Droit Indivi-- dual y el derecho social constituyen dos elementos del derecho y no dos partes de éste, lo que aprovechó Bonnecase en "La --- pensée juridique française de 1804 à L'heure présente", en 1933, para no sentirse adversario de Le Fur: en realidad no resultaba oponente, sino en todo caso equivocados los dos; y por último - Marcel Waline volvió a la cargada en 1949 insistiendo en el -- pleonasma. (17). Entonces no se entendía en Francia el derecho social, sino hasta que lo difundió Georges Ripert. (18).

Tales discusiones han sido superadas: El derecho social co mo nueva rama del derecho, hecha ley fundamental en las Consti tuciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías in dividuales ha sobrepuesto como un concepto con significación -- propia y en sentido estricto como derecho de grupos sociales -- débiles, porque las fuentes de la sociedad no necesitan del de recho para significar la voluntad de ellos. El derecho social es el derecho de los débiles y en el artículo 123 de la Consti tución Mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera; pero el derecho social nuestro es algo más que -- norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia que

reivindica.

Cronológicamente, en nuestro país comenzamos a utilizar el término de derecho social en nuestra tesis profesional, en la cual sostuvimos el sentido humanístico del derecho social, en defensa de la persona humana que delincue, combatiendo la pena de muerte que autoriza el artículo 18 de la Constitución (19) - Casi no se usaba el término derecho social, ni siquiera cuando se referían a las leyes del trabajo; más bien se ostentaban los diversos aspectos de la socialización del derecho. Ni en Yucatán donde la Universidad Nacional del Sureste era socialista; ni en la Escuela de jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, se explicaba la legislación del trabajo esta denominación, sino, en todo el país se conservaba el epígrafe tradicionalista de Derecho Industrial que dista mucho de nuestro derecho del trabajo y que no puede identificarse con éste. Primeramente promovimos el cambio de título en la Escuela de Derecho de Mérida, Yuc., en 1930, y después en la Escuela de Jurisprudencia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1938, con la creación de la cátedra de derecho procesal del trabajo. Tan es así que el antiguo maestro Lombardo Toledo publicó en la "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", dirigida por Alberto Vázquez del Mercado, en el año 1930, un interesantísimo estudio sobre las Fuentes del Derecho-

Industrial, que correspondía al título segundo de su libro próximo a publicarse bajo el nombre de "Elementos de Derecho Industrial". Esto ocurría en relación con la disciplina hasta que fundamos la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo en 1938, im partiéndola en la inolvidable casona de las calles de San Idelfonso.

En nuestras investigaciones vernáculas no hemos encontrado ningún estudio ni referencia al derecho social anteriores o posteriores al año 1935, en que publicamos nuestro Diccionario de Derecho Obrero, (20) destacando la legislación del trabajo como rama del derecho social, ya que hasta hoy en día se sigue sosteniendo que el trabajo es rama del derecho público. (21) En el año 1941 presentamos, aunque inadvertidamente para los juristas, el derecho social como ciencia jurídica y como disciplina cuyo contenido la forman en parte el derecho del trabajo y su disciplina procesal así como el derecho agrario y su disciplina procesal. Entonces dijimos que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho en público y privado, y estimamos el derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter social, expresando categóricamente que el derecho del trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona huma

na desposeída, pero sin que esto quiera decir que constituyen una sola disciplina, ya que el derecho del trabajo es rama del derecho social y asimismo puntualizamos que su acción socializadora inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho, o sea la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre. (22)

La mayoría de los juristas de todas las latitudes reconocen el derecho social como nueva rama del derecho entre el derecho público y el derecho privado; pero seguiremos luchando por la nueva disciplina social, a pesar de su carta de ciudadanía en la ciencia jurídica, a fin de divulgar su contenido. (23)

6. TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL.

Una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico. (24)

La otra, exclusivamente nuestra, proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre por esto es derecho social. (25)

Ambas teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho Social en el artículo 123.

A) La primera tiene su fuente en la Constitución Mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de Julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas. Entre nosotros: J. Jesús Castarena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Nuñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La teoría Jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrando por el derecho obrero económico. Dice el defensor de la teoría social proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de éstos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importan-

cia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe." (26)

También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvich, -- estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral, (927) en la Universidad de París volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en el conjunto".

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común. (28)

El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social median-

te un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos, pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión (29).

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la obra más importante de la primera postguerra mundial", (30) porque en ella, se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar, (31) También la misma sigue, teoría de que el derecho social es tan sólo nivelador o proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García-Ramírez y Héctor Fix Zamudio. (32).

B) La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución Mexicana: es la que sustentamos nosotros por su carácter reivindicatorio y la explicamos y divulgamos a través de la teoría integral en la cátedra y en el libro.

La Constitución de 1917, anterior a la Weimar, fué la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la tierra y del Capital, del trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro remedio: la evolución proletaria.

7.- DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL.

La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mendieta y Nuñez precisa el derecho social diciendo que:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la so-

ciudad económica débiles, para lograr su convivencia con las --
otras clases sociales dentro de un orden justo". (33).

González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch,
al referirse al derecho social como derecho igualador y nivela-
dor de las desproporciones, dice:

"En una ordenación de la sociedad en función de una inte--
gración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del
mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, median
te la justicia social." (34).

Sergio García Amírez, en diversos estudios monográficos, -
siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social protec
cionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, -
que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase,
de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunista, como
derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de pre-
cisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de -
México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llegan-
do a juiciosas conclusiones en cuanto a la irrupción del derecho
social en las relaciones laborales y de seguridad social, matri
moniales y familiares, educativas y de intervencionismo del po-
der público. (35).

Certeramente, aunque de paso, Héctor Fix Zamudio se ha ocu

pado del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación, equivalente respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión que debe considerarse como un derecho de grupo proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario." (36)

La idea del derecho social expuesta elegantemente, en nada discrepa del fondo y esencia del pensamiento de los tratadistas extranjeros y nacionales mencionados, presentando como disciplina de tercera dimensión el derecho social entre el derecho público y el derecho privado, incluyendo a los destinatarios del mismo: los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración que recuerda a Gurvitch, equilibrador y comunitario, siguiendo a Radbruch, para quien la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició en las postrimerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo: Constitución Mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen hasta las más modernas, las de Africa.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la justicia social, el fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas para llegar a la nivelación de los desiguales. -- Tal es una de las metas del derecho social proteccionista en -- las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivo los derechos de los fuertes -- a los débiles, para igualarlos. Esta es solamente una parte -- del derecho social.

Nuestra teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores al cancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus dis-ciplinas procesales.

En tal sentido presentamos la siguiente definición:

"EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITU--
CIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN
Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICA--
MENTE DEBILES."(37)

La teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que si bien no tuvo la importancia de la Carta de Weimar, en -- cambio es más avanzada que ésta; lo fué en su tiempo y sigue -- siendo en el presente y en el porvenir. Precisamente en nues-- tras investigaciones redescubrimos el artículo 123 en sus dos -- concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas -- fundamentales: La protección y la reivindicación de los traba-- jadores, como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo.

La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplica-- ción de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajado-- res que anticuadamente se denominan "Subordinados", por encima del también anticuado "Justo medio aristotélico", sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes -- de la producción; otorgándole por ello a la clase obrera el de-- recho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la so-- cialización en la vía pacífica o violentamente.

8.- EL DERECHO SOCIAL Y SUS RAMAS FUNDAMENTALES.

El término derecho social fué inventado por un ilustre ju

rista mexicano el 10 de julio de 1856, antes que por ningún --
otro publicista, jurista, sociólogo economista, etc. Precisamen
te fue acuñado, como decimos en el apartado 3, por Ignacio Ramí
rez, El Nigromante, en la gran asamblea liberal de 1856-1857, en
función de proteger y tutelar a los grupos débiles de la socie
dad: niños, huérfanos, mujeres, jornaleros. Desde entonces se ad
virtió la mentira científica de que todo el derecho es social.-
Este derecho se originó en México como exclusivo de los débiles,
para enfrentarlo a las tradiciones disciplinas burguesas: el de
recho público y el derecho privado... pero el derecho social po
sitivo nació en la Constitución Mexicana de 1917. Los textos del
artículo 123, en su expresión original y pura pueden consultarse
en la página 104 de esta obra. Por esto no lo reproducimos aquí.

Las ramas fundamentales de nuestro derecho social positivo-
son:

Derecho del trabajo y de la previsión y seguridad sociales-
(Art. 123) derecho agrario (Art. 27), derecho económico (Arts. -
27 y 28) y derecho cooperativo (Art. 28 y 123).

- 1.- Cfr. F. Gómez de Mercado, España, creadora y maestra del --
derecho social en "Revista General de Legislación y Juris--
prudencia", año LXXXVI, t. I, Madrid, 1941, pp. 203 y ss.
- 2.- Cfr. Gómez de Mercado, ob. cit, p. 203.
- 3.- Cfr. Ernesto Lemoine Villicaña, Morelos, Universidad Nacio-
nal Autónoma de México, México, 1965, p. 371.
- 4.- Cfr. Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario-
Constituyente (1856-1857), El Colegio de México, 1956, pp.-
470 y ss.
- 5.- J. Castán Tobeñas, Código Privado Social, en "Revista de De-
recho y Jurisprudencia", tomo primero, México, 1930, p. 47.
- 6.- Francisco Cosentini, La Reforma de la Legislación Civil y -
el Proletariado, pp. 276 y ss.
- 7.- Cfr. Roberto García Cantú, El Socialismo en el siglo XIX, -
ediciones Era, México, 1969.
También Cfr. Manuel Mateos Alarcón Civil del Distrito Fede-
ral, concordado y anotado, t. III, México, 1904, p. 13.
- 8.- Cfr. Lic. Jacinto Pallares, Curso Completo de Derecho Mexi-
cano, tomo I, México, 1901, pp. y ss.
- 9.- Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, pu--
blicado bajo la dirección de Fernando Romero García, t. I,-
México, 1922, pp. 729 y ss.
- 10.- Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, t.-

II, p. 263 P.I. Stuck, La función Revolucionaria del Derecho y del Estado.

Mirkine-Guetzévich en Las nuevas Constituciones del mundo, Madrid, 1931, p. 56.

- 11.- Cfr. León Duguit, Manual de Derecho Constitucional , 2a.--ed., Madrid 1926, p. 7.
- 12.- Cfr. J. Bonnacass, la notion du droit en france ou XIX sie cle, paris, 1919, p. 178.
- 13.- Cfr. J. Bonnacase, ¿ Ou en est le droit civil?, en la "Cité moderne et les transformations du Droit", París, 1925, p.-50.
- 14.- Cfr. Marcel Waline, le individualismo et le droit, París,-1949, pp. 91 y ss.
- 15.- Cfr. Georges Ripert, El Régimen Democrático y el Derecho -- Civil Moderno, Puebla, Pue., 1951, p. 324.
- 16.- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Diversos Aspectos del Infanticidio, Mérida, Yuc., México, 1927.
- 17.- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero-primera edición, Mérida Yucatán, México, 1935, p. 5.
- 18.- Cfr. J. Jesús Gatorena, Tratado de Derecho Obrero, p. 38.-Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 235.
- 19.- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo,-tomo I, México, 1941, p. 32.

- 20.- Cfr. Georges Ripert, El Régimen Democrático y el Derecho---
Civil Moderno, Editorial José M. Cajica, Jr., Puebla Pus.,
México, 1951.
- 21.- Cfr. Gustavo Radbruch, Introducción a la Ciencia del Dere-
cho, Madrid 1930, Alberto Trueba Urbina, Diccionario de De
recho Obrero, Mérida, Yuc., México, p. 8.
- 22.- Cfr. Alberto Trueba Urbina Derecho Procesal del Trabajo, -
México, 1941, T. I, p. 32.
- 23.- Cfr. Gustavo Radbruch, introducción a la filosofía del de-
recho, México, 1965, pp. 161 y 162.
- 24.- Cfr. Georges Gurvitch, Lidée de droit social, París, 1931.
- 25.- Cfr. Georges Gurvitch, Eléments de Sociología Jurídique, -
París, 1940 p. 156.
- 26.- Cfr. Georges Gurvitch, La Declaration des Droit Saciaux, -
París, p. 88
- 27.- Cfr. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Méxi
co, 1938.
También en décima primera edición, t. I, México, 1969, p.-
45.
- 28.- Cfr. José Campillo Sáenz, Los Derechos Sociales, en "Revis
ta de la Facultad de Derecho de México", t. I, México, ---
1951, pp. 200 ss.
- 29.- Cfr. Lucio Mendieta y Nuñez, El Derecho Social, México, --

- 1953, p. 66.
- 30.- Francisco González Díaz Lombardo, Contenido y Ramas del Derecho Social, en "Generación de Abogados 1948-1953, Universidad de Guadalajara, México, 1963, p. 61, Sergio García - Ramírez, El Derecho Social, en "Revista de la Facultad de Derechos de México", México, t. XV, pp. 633, y ss. Héctor-Fix Zamudio, Introducción al Derecho Procesal Social, en—"Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1965, pp. 389 y ss.
- 31.- Cfr. Lucio Mendieta y Nuñez, El Derecho Social, México, — 1953, p. 66.
- 32.- Cfr. Francisco González Díaz Lombardo, Contenido y Ramas - del Derecho Social, en "Generación de Abogados", 1948-1953, Universidad de Guadalajara, México, 1963, p. 61.
- 33.- Cfr. Sergio García Ramírez, El Derecho Social, en "Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XV México, pp. 633 y ss.
- 34.- Cfr. Héctor Fix Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social en "Estudios Procesales en memoria de Carlos Viada", Madrid, 1965, p. 507.
- 35.- Héctor Fix Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho — Procesal Social, Madrid, 1965, p. 22.
- 36.- Idem.
- 37.- Idem.

C A P I T U L O I I I

POSICION DEL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA EN
RELACION AL CONCEPTO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- I.- El derecho del trabajo, es el derecho de la clase trabajadora.
- II.- La fuerza expansiva del derecho del trabajo.
- III.- El derecho del trabajo es derecho unitario compuesto - de varias partes.
- IV.- El derecho del trabajo es los derechos mínimos que el pueblo y el poder legislativo garantizan a los trabajadores en la Constitución y en la Ley del trabajo.
- V.- El derecho del trabajo es derecho inconcluso.
- VI.- El derecho del trabajo es derecho imperativo.
 - a).- La imperatividad en el derecho del trabajo.
 - b).- Las sanciones por el incumplimiento de las normas de trabajo.
- VII.- La idea del derecho del trabajo como derecho protector de la clase trabajadora.

La historia y la naturaleza de nuestro derecho del trabajo, ricas en ideas, en acontecimientos y en matices, han determinado un acervo de caracteres que le dan a nuestras normas e instituciones laborales una fisonomía propia y pionera en muchos aspectos.

I.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES EL DERECHO DE LA CLASE TRABAJADORA

La separación de los hombres en los propietarios de la tierra y de la riqueza y en los sin-tierra- y sin-riqueza, es la causa generadora de la división y de la lucha de clases de las sociedades que viven el sistema de la propiedad privada.

Ya hemos explicado que la burguesía del siglo XIX logró el reconocimiento y la elevación de la propiedad privada y de las libertades de industria y de comercio, a la categoría de los derechos naturales del hombre. Las normas de las Declaraciones -- que los consignaron pueden definirse como los derechos de los propietarios de la tierra y de la riqueza, impuestos y asegurados en la Constitución. Dentro de este orden de ideas, los códigos civiles del siglo XIX son el derecho de los propietarios deducido de las Declaraciones; y para la hipótesis de que los sin-tierra-y-sin-riqueza no los respetaran, los códigos penales fueron la ayuda eficaz, las cárceles de que habló Engels para mantener a los trabajadores dentro de un ambiente de terror.

La edad heroica del derecho del trabajo y del movimiento-

obrero y la era de la tolerancia presenciaron la lucha de clases en su más alta intensidad. Sin duda, fueron hermosas victorias que obtuvieron los trabajadores de Europa, pero no pudieron alcanzar el triunfo final en la batalla por el derecho del trabajo. Fernando Lasalle podría decirnos que si la burguesía del siglo XVIII fue el factor real de poder que se impuso al rey y a la nobleza en la Constitución de 1791, en el año de 1917, en -- nuestra Constitución primero y poco después en la de Weimar de 1919, la clase trabajadora, el nuevo factor real de poder, se -- inscribió en las dos cartas magnas como el derecho de la clase-trabajadora a organizarse en sindicatos, a luchar contra el capital por medio de la huelga a negociar y contratar colectiva-- mente las condiciones de trabajo y a vigilar su cumplimiento, -- actos que ejecuta libremente, sin intervención alguna del estado.

Entre los derechos económicos de la burguesía y los de la-- clase trabajadora se dan las diferencias que encontramos entre los derechos individuales del hombre y los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores, pero no es del todo inú-- til insistir en algunas de las cuestiones principales; si los -- primeros fueron un derecho impuesto al estado por los propieta-- rios ahora que les asegurara la explotación libre de sus rique-- zas y la explotación del trabajo, los segundos son un derecho -- impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, un de--

recho de y para los trabajadores, según una fórmula que ya hemos propuesto. Esta característica, derecho de una clase social frente a otra, resalta, más que en la organización sindical, en la huelga, como instrumento de lucha y de presión sobre el capital, en la negociación y contratación colectiva, y en la naturaleza de las condiciones de trabajo que sirven para atemperar la explotación. De conformidad con estas reflexiones, el derecho del trabajo de nuestra era es el primer derecho de clase de la historia, pues nunca antes se había reconocido la facultad jurídica de una clase social para luchar en contra de otra. Desde éste punto de vista, la huelga es la expresión suprema de un -- derecho de clase, la última ratio, se ha dicho insistentemente: el emplazamiento a huelga es el equivalente a una declaración de guerra y la suspensión del trabajo es el inicio de las operaciones, con la circunstancia de que el empresario queda desarmado, esto es, la elevación de la huelga a la categoría del acto jurídico, es el triunfo máximo de la idea de un derecho de clase.

Ninguna legislación en el mundo ha marcado con el mismo esplendor de la nuestra, la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho de clase. Fué indispensable, por respeto a la -- tradición democrática, reconocer el derecho de los patronos a formar sindicatos; pero en dos aspectos fundamentales de las --

relaciones colectivas, nuestra legislación estableció claramente que el derecho del trabajo es derecho de la clase trabajadora: en primer término, la iniciativa para la negociación y contratación colectiva, por declaración expresa de la Ley de 1931, reproducida en la de 1970, pertenece exclusivamente a los sindicatos de los trabajadores; y en segundo lugar, y con esto regresamos a un tema ya esbozado, la huelga no tiene equivalente del lado de los empresarios, pues el paro que les reconoce la frac. XIX del Artículo 123, no es un instrumento de lucha, sino un -- procedimiento contencioso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que éstas determinen si las condiciones económicas de los mercados imponen la suspensión temporal de las actividades de las empresas.

II.- LA FUERZA EXPANSIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Los brotes primeros del futuro derecho mexicano del trabajo germinaron en los campos de batalla, ahí donde los hombres -- soñaron con la libertad y la justicia social, como sueñan todavía con ellas los pueblos de la tierra. Nuestro derecho del trabajo se separa de los ordenamientos laborales de Europa Occidental, en que éstos se desprendieron del derecho privado, mien--- tras el nuestro se forjó en la Asamblea Constituyente de Queré--- taro, como uno de los principios esenciales del nuevo órden ju--- rídico, para usar las palabras de Scmitt, como una de las deci---

siones políticas fundamentales adoptadas por el pueblo en un acto de soberanía. Los diputados de la Revolución hicieron de él uno de los elementos básicos del nuevo derecho constitucional, los nuevos derechos de la persona humana, paralelos a los derechos del hombre y del ciudadano de las declaraciones de los siglos XVIII y XIX.

No es tarea fácil fijar el pensamiento de los asambleístas respecto de las personas que habrían de quedar protegidas por el nuevo derecho: en uno de los pasajes menos afortunados de su discurso, Macías se refirió insistentemente a los obreros, pero nunca precisó el concepto; y en el Proyecto del Artículo 123 -- Pastor Rouaix, se habló del trabajo de carácter económico. Fué la Comisión que presidía Francisco J. Múgica la que, después de rechazar las limitaciones, extendió la protección laboral a -- "los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y de una manera general a todo contrato de trabajo". Ignoramos si la Comisión tuvo conciencia de la trascendencia de las palabras finales, pero ellas hicieron que el derecho del trabajo adquiriera en la Declaración de derechos de la misma fuerza expansiva del torrente revolucionario que la creó. Fué esta condición otra de las mayores ideas de la Asamblea, pues hizo del derecho del trabajo una fuerza viva al servicio de la democracia que ama a la persona-trabajador y que aspira a la justicia social.

La fuerza expansiva del derecho del trabajo lo llevó a enfrentarse a los dueños tradicionales de la energía humana de -- trabajo: los civilistas y mercantilistas sostuvieron, con apoyo en las palabras de Macías, que el trabajo contemplado por los -- constituyentes era el material, el de los obreros y jornaleros de la industria, el de los empleados y el de los domésticos, -- por lo que el derecho privado debería continuar rigiendo las ac tividades en las que concurrieran en forma preponderante la ini ciativa personal y la inteligencia. La postura de los maestros de derecho del trabajo tomó como base el párrafo introductorio de la Declaración de derechos para concluir diciendo que las -- palabras "y de una manera general a todo contrato de trabajo", -- eran la prueba irrefutable de que se estaba en presencia de una enumeración ejemplificativa y en manera alguna limitativa; en -- consecuencia, concluyeron los amantes del derecho nuevo, el tra bajo, ya sea material o intelectual, debe estar regido por el estatuto laboral cuando se reúnen los caracteres de la relación de trabajo.

La Ley de 1931 rompió las hostilidades, y con la espada de la justicia y de la dignidad humana, reivindicó las actividades que indebidamente retenían el derecho civil y el mercantil. En uno de sus mejores aciertos, el legislador de 1931 arrojó la -- fuerza expansiva del estatuto laboral sobre el Art. 18, acuñando

lo que hemos denominado la presunción laboral:

"Se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe."

Fué grande la importancia de la presunción, pues por primera vez en nuestra historia, el derecho del trabajo arrinconó el derecho civil y al mercantil y les dijo que únicamente toleraría su intervención si le demostraban en algún caso concreto -- que la prestación de servicios no satisfacía los caracteres del contrato de trabajo. De este planteamiento derivó una conse---cuencia segunda: la presunción laboral invirtió lo que los procesalistas conocen con el nombre de la carga de la prueba, lo - que determinó que el único deber procesal del trabajador fuera la comprobación de la realidad de la prestación del trabajo, en tanto el empresario tendría que demostrar que no coincidía con los caracteres del contrato de trabajo.

Sin embargo, la concepción contractualista impidió la victoria total y la expansión del derecho del trabajo a muchas actividades que le pertenecían, porque abrió las puertas a la simulación: una y otra vez, como en el caso de los agentes de comercio y en el de los choferes de ruleteo, los empresarios afirmaron y aun probaron que el documento que suscribían contenía - las cláusulas de un contrato de comisión mercantil o las de un-

contrato de arrendamiento.

El enterramiento del contrato y su sustitución por la idea de la relación de trabajo le hizo producir sus mejores efectos a la presunción laboral y facilitó para el futuro la expansión del derecho del trabajo desde luego, la simulación de relaciones civiles o mercantiles se tornó inoperante, porque al desligarse la relación de trabajo de su origen, ya no podrá aducirse la existencia de un acuerdo de voluntades como elemento determinante de la naturaleza de la relación. Pero la consecuencia más importante de las nuevas ideas es la transformación del binomio derecho privado-derecho del trabajo, que deberá presentarse desde ahora con los términos cambiados, esto es, derecho del trabajo-derecho privado. Hoy día puede ya aseverarse que en el terreno del trabajo del hombre, el estudio laboral es la regla general, o para emplear una fórmula legendaria, el derecho común para las prestaciones de servicios, en tanto el derecho civil y el mercantil son las normas de excepción, esto es, con el lenguaje kelseniano, puede ya declararse el primado del derecho del trabajo.

Hasta donde puede llegar la fuerza expansiva del derecho del trabajo es una cuestión férrea y porque para destruir sus principios fundamentales será preciso destruir el sistema mismo. Pensamos que es posible una primera afirmación: la finalidad del

derecho del trabajo de nuestra era tiene como meta la totalidad de la clase trabajadora, ésta multitud de hombres que ocupa en el proceso económico una posición no sólo distinta, sino opuesta a la de la burguesía, oposición que ha de entenderse en el sentido de que la clase trabajadora quiere la destrucción del sistema capitalista, a fin de que el capital deje de ser, sobre el pretexto de la propiedad privada, un instrumento en manos de la burguesía para explotar al trabajo y adueñarse de los beneficios de la producción y del comercio. Claro está que el concepto clase trabajadora es también difícil de contornear, pero si la razón puede equivocarse fácilmente, la conciencia de los trabajadores es una fuente de conocimiento más certera, que casi nunca yerra.

Pero la referencia a la clase trabajadora no contesta en forma plena la interrogación: ¿Podrá la clase trabajadora, dentro del sistema capitalista, romper la teoría del trabajo subordinado e imponer su estatuto al trabajo libre? ¿Representa alguna ventaja para la clase trabajadora? ¿Tiene interés el trabajo libre del mundo capitalista en que se le incluya dentro de la categoría del trabajo subordinado? Por lo pronto nos mostramos escépticos, ante todo porque la clase trabajadora nunca ha tenido interés en asimilar grupos que no están identificados con ella, o para expresarlo en otra forma: si el derecho del trabajo

es el derecho de la clase trabajadora, no se entiende que se extienda a quienes manifiestamente no forman parte de ella y tampoco se ve el beneficio que pudiera reportar su extensión a la clase trabajadora. Por otra parte no entendemos como podría etenderse igual, no concebimos que los abogados, los médicos o los contadores, que ejercen libremente su profesión dentro de un sistema de clientela, pudieran sindicarse y exigir -cada abogado o cada médico o el fotógrafo que ofrece sus servicios al público para las fotografías de las bodas, los pasaportes o bau-tizos, o el pintor que se ofrece para hacer pinturas a los ri--cos- de cada cliente o de quienes ya lo fueron de un contrato -colectivo, ni imaginamos tampoco a quién deben emplazar a huelga. Y tampoco entendemos que pudieran aplicarse a esas personas y a otras muchas, las instituciones del derecho individual del-trabajo; así, a ejemplos; la fijación de salarios mínimos, a --menos que se piense que el señalamiento de precios mínimos de -venta -¿sería posible esa fijación?- sería una solución equiva-lente; o la prohibición, menos aún la vigilancia sobre un pin--tor para impedirle que permanezca diez o más horas en su estu--dio.

En cambio, afirmamos que la seguridad social -y esta es la idea que preside su concepción actual- no sólo puede, sino que debe extenderse a todas las personas que tengan necesidad de --

ella, pero si la previsión social de nuestro Artículo 123 y de la Ley de 1931 era parte del derecho del trabajo como derecho de clase, la seguridad social, que constituye actualmente un estatuto nuevo, tal vez ya no es un derecho de clase, sino el preludio del derecho del mañana, de ese futuro en el que creemos que el derecho del trabajo se fundirá en el derecho del hombre.

Marx fué un pensador que partió de las realidades sociales y humanas, pero no fué un agorero; por ello es que no se encuentran en sus escritos consideraciones sobre la estructura concreta del mundo del mañana. Su idea era una tierra en la que el hombre no fuera objeto de explotación por otro, en la que el trabajo, al desenajenarse, recupera su libertad y se volviera humano y en la que cada persona rindiera de acuerdo con sus aptitudes y recibiera según sus necesidades. Creemos en un mundo en el que se cumplan esos postulados, en el que se defiendan la salud, la vida y la energía de trabajo de los hombres, por lo que no habrá jornadas de sol a sol, en el que cada persona conduzca una vida decorosa, en el que se respeten las libertades y la dignidad humanas, y en el que, por lo menos, los reinos del pensamiento y del arte sean libres, el del poeta, como Evtushenko, el del escritor, como el Gorki de la madre, el del compositor de música y el de las bellas artes que suponen las

manos, desde el artesano que crea las obras maestras de nuestra cerámica hasta las pinturas de Orozco y de Siqueiros. Un mundo al que falte esta libertad, quizá no valga la pena de ser vivido.

III.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO UNITARIO COMPUESTO POR VARIAS PARTES.

En el correr de su historia y no obstante algunas doctrinas que hablan todavía de su escisión, consecuencia de la creencia de que sus normas e instituciones pertenecen parte del derecho privado y parte al derecho público, el derecho del trabajo ha devenido un estatuto unitario, una congerie de principios que proceden de un mismo fundamento, que son las necesidades materiales y espirituales de la clase trabajadora y de sus miembros y una finalidad que es siempre la misma: la justicia social que ama para todos los trabajadores una existencia digna de la persona humana. Pero esta unidad no ha de exagerarse al extremo de ignorar la presencia de grupos de normas e instituciones que aun teniendo el mismo fundamento e idéntica finalidad, muestran caracteres secundarios diversos. Desde hace largos años reconocimos esta condición, por lo que se nos planteó la necesidad de una separación de nuestro estatuto en dos especies: el núcleo o parte nuclear y la envoltura protectora.

La parte nuclear del derecho del trabajo es la suma de principios, normas e instituciones que se dirigen directamente al hombre en cuanto trabajador; se integra con los capítulos siguientes: a) El derecho individual del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que contienen las condiciones generales para la prestación del trabajo. Sus finalidades son el aseguramiento de la salud y la vida del trabajador durante el desarrollo de su actividad y la obtención de un nivel de vida decoroso. Su contenido general se desdobra en los aspectos siguientes: la regulación del nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo; las normas sobre jornadas, días de descanso y vacaciones; los principios sobre el salario mínimo; la fijación, caracteres y protección del salario; y los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos; b) El derecho regulador del trabajo de las mujeres y de los menores es la suma de principios, normas e instituciones que tienen por finalidad cuidar la educación y capacitación profesional, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres en cuanto trabajadores. Esta parte del derecho laboral se contempló en el pasado como un capítulo del derecho individual del trabajo, pues, contiene únicamente algunas necesidades para la protección del trabajo de dos categorías de personas; -

años más tarde, en atención a que sus fines se elevan sobre los principios generales del derecho del trabajo hasta alcanzar perfiles propios, consistentes en cuidar, desde la maternidad el futuro de los niños, se acepto su autonomía; el pensamiento de nuestros días se inclina por la tesis de que este ordenamiento es uno de los aspectos de la seguridad social, y lo cierto es que la implantación del seguro de maternidad parece darle la razón. De la misma manera que en el derecho individual del trabajo, su contenido general se desdobra en varios aspectos: la prohibición del trabajo para los menores; los descansos para las madres antes y después del alumbramiento: la asistencia médica, las pausas en el trabajo durante la lactancia y la ayuda económica a las madres trabajadoras; c) El rubro de la Declaración de derechos sociales dice: el trabajo y la previsión social. -- Con este apoyo terminológico, la doctrina más generalizada definió a la previsión social como los principios, las normas, y -- las instituciones que se ocupan de la educación y capacitación profesional y ocupación de los trabajadores, de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas y de asegurarles contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarles de su capacidad de trabajo y de ganancia, y la --- consideró como una parte del derecho del trabajo, porque afirma ba la aplicación de sus disposiciones sale del presupuesto de -

la previa existencia de una relación de trabajo; una bella definición decía que la previsión social proyecta hacia el futuro -- las necesidades del trabajador para darles satisfacción, en forma tal, que el derecho del trabajo era la norma del presente y -- la previsión social las del mañana. Pero la expedición de la -- Ley del seguro social y su extensión progresiva a quienes no -- son sujetos de una relación de trabajo, la transformó, según -- tendremos ocasión de mostrarlo, en un aspecto de la seguridad-- social, cambio que obligó a la doctrina a reconocer la auto-- nomía del derecho de la seguridad social. Más aún, este nuevo es-- tatuto, con la gracia y la ambición de la juventud, se ha con-- vertido en el devorador del derecho del trabajo, al que frecuen-- temente la arrebató sus instituciones.

La envoltura protectora es el conjunto de principios nor-- mas e instituciones que contribuyen a la creación de la parte -- nuclear y asegurar la vigencia del derecho del trabajo, de fini-- ción que presupone una limitación: los poderes constituyente y -- legislativo pueden crear normas de trabajo y los nuestros las -- efectivamente creado en la Declaración de los derechos sociales -- y en las leyes del trabajo, por lo que aquí hablamos de los --- principios, normas e instituciones que se ocupan de los órganos -- estatales o de los organismos sindicales y de sus actividades, -- cuya finalidad específica o única es la creación y la garantía--

de garantía de vigencia del derecho del trabajo. La envoltura-protectora se compone de tres elementos: a) Las autoridades del trabajo son un grupo de autoridades, distintas de las restantes autoridades del estado, cuya misión, es crear, vigilar y hacer-cumplir el derecho del trabajo. Señalamos como finalidad al de-recho de trabajo como totalidad, porque la misión de las auto--ridades no es solamente la parte nuclear, sino que también les-competé vigilar el cumplimiento del derecho colectivo. Las au-toridades del trabajo son: La Secretaría del Trabajo y Previ---sión Social; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En -el capítulo de participación de los trabajadores en las utilida-des de las empresas, y la Secretaría de Educación Pública en el campo de las obligaciones de los patronos en materia educativa; las autoridades de las entidades federativas y sus direcciones-o departamentos de trabajo; la Procuraduría de la defensa del -trabajo; el servicio público del empleo; la inspección del tra-bajo; las Comisiones nacional y regionales de los salarios míni-mos; la Comisión nacional y regionales de los salarios mínimos; la Comisión nacional para la participación de los trabajadores-en las utilidades de les empresas; las Juntas federales y loca-les de conciliación y arbitraje, el Jurado de responsabilidades;

b) El derecho colectivo son los principios, normas e institucio-nes que reglamentan la formación y funciones de las asociacio--

nes profesionales de trabajadores y patronos sus relaciones, su posición frente al estado y los conflictos colectivos de trabajo, o en una definición tal vez más plena de contenido: el derecho colectivo es un conjunto de principios, normas e instituciones que garantizan la libre formación de los sindicatos y hacen de ellos una fuerza permanentemente viva para la superación — constante de las condiciones de vida de los trabajadores. El derecho colectivo se integra con los principios, normas e instituciones siguientes: la libertad de coalición es el principio — en base, pues es el que permite la unión de los trabajadores — para la defensa de sus intereses comunes. La asociación profesional, sindicatos, federaciones y confederaciones, se proponen dos finalidades a las que hemos denominado inmediata y mediata; la primera es conseguir y fortalecer la unión de los trabajadores, a fin de atemperar en el presente la explotación del trabajo mediante la creación de condiciones de trabajo decorosas, y la segunda es la búsqueda en una mañana próximo de un régimen social y económico más justo. El contrato colectivo y el contra-to-ley son los instrumentos en los que la clase trabajadora plasma su finalidad inmediata. Finalmente, la huelga es el procedimiento que permite a los trabajadores obligar a los patronos a que acepten una regulación decorosa de las relaciones individuales de trabajo y a que cumplan las normas de trabajo vigentes —

en sus empresas o establecimientos: c) El derecho procesal del trabajo, cuya definición tampoco puede hacerse desde un punto de vista forma, es el conjunto de principios y normas que permiten a las juntas de conciliación y arbitraje resolver los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos, en concordancia con la naturaleza y los fines del derecho del trabajo.

IV. EL DERECHO DEL TRABAJO ES LOS DERECHOS MINIMOS QUE EL PUEBLO Y EL PODER LEGISLATIVO GARANTIZARON A LOS TRABAJADORES EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY DEL TRABAJO.

La doctrina mexicana afirmó invariablemente desde 1917 que la parte nuclear de la Declaración de derecho social continúe únicamente los beneficios mínimos que el pueblo aseguró en su Constitución a los trabajadores por la prestación de sus servicios.

La afirmación nunca ha sido controvertida, pero los profesores de derecho del trabajo han presentado diversos argumentos para su defensa: el párrafo introductorio del Artículo 123 llama a las disposiciones de la Declaración las bases para la expedición de las leyes del trabajo, bases que, añade, no podrán contravenirse; pero el término bases significa tan sólo el pértigo sobre el cual puede construirse el edificio, libremente.

Algunas disposiciones de la Declaración confirman expresamente la idea: la fracción primaria habla de la jornada máxima de ocho horas, lo que implica la posibilidad de que se fije una duración menor; la cuarta dice que por cada seis días de trabajo -- habrá uno de descanso, por lo menos; y la sexta contiene la -- idea de los salarios mínimos. Un tercer argumento consistió en que el contenido de la Declaración no pudo ser los beneficios + máximos a que tendrían derecho los trabajadores en el futuro, -- porque no sólo no habría sido una intervención del poder cons-- tituyente en favor del trabajo, más intervendría el estado en -- favor del trabajo, esto es, habría asegurado la servidumbre de-- los trabajadores apoyada por la constitución. Y finalmente, -- habría sido una sentencia en contra de los sindicatos, los que nunca podrían solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la fijación de condiciones de trabajo nuevas y armónicas con los cambios sociales y económicos.

Una solución de este tipo era además incompatible con la -- idea del devenir histórico, que nos dice que la vida social -- está en una transformación perpetua que produce, como una consecuencia inevitable, la modificación concomitante del derecho; y sería también contraria a la esencia del derecho del trabajo, -- un estudio dinámico que quiere la elevación constante de las -- condiciones y niveles de existencia de los hombres. En cambio,

la visión de la Declaración como los derechos mínimos del trabajo, tradujo la grandeza de miras del ordenamiento laboral y le otorgó al poder legislativo y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la misión hermosa de constituir una fuerza viva al servicio de la historia, un estar alerta permanentemente frente a las necesidades y anhelos de los trabajadores y salirles al paso con una ley justa y con las reformas que requiera el tiempo; y el legislador de 1931 hizo uso de esta misión en los capítulos sobre el tiempo de trabajo: por una parte, limitó el trabajo extraordinario y por otra, reconoció a los trabajadores el derecho a vacaciones pagadas, institución que no figura en las fracciones del Artículo 123.

La Declaración es la norma suprema del país, por lo que -- sus caracteres se transmiten a todas las disposiciones que emerjan de ella, De ahí que la parte nuclear de la ley del trabajo sea -- y volvemos al tema al tratar las fuentes del derecho del -- trabajo-- el mínimo que al poder legislativo quiso asegurar a -- los trabajadores, un segundo mínimo, por decirlo así, elevando sobre el mínimo constitucional, pero determinante, como lo intocable para las restantes fuentes formales subconstitucionales. Ahora bien, si consideramos cual es la naturaleza de lo que acabamos de nominar la parte nuclear de la ley del trabajo --derecho regulador del trabajo de las mujeres y de los menores, y lo

que sobreviene dentro de ella de la previsión y de la seguridad sociales- observamos que es las condiciones mínimas que habrán- de observarse en todas las prestaciones de trabajo, desde la actividad más simple, como puede ser la de un portero, hasta la más completa, o expuesto en una fórmula que ya hemos presentado: la parte nuclear de la ley del trabajo es el contenido mínimo de la relación de trabajo, los derechos de cada trabajador- que nadie puede arrebatárselo. La tesis flotaba sobre los tribunales y sobre la doctrina, y apareció en la ejecutoria de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación de 19 de enero de 1938.-- Amparo directo 5974/37/2a. Sindicato de trabajadores de molinos de nixtamal, pero no estaba consignada expresamente en las leyes. La de 1970 colmó la laguna en el art. 56: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley".

V.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO INCONCLUSO.

La historia del derecho del trabajo puede compararse con la del Derecho Romano: cuando Roma concluyó la elaboración de su derecho civil, encontró que los hombres que no poseían el -- privilegio de la ciudadanía romana carecían de un estatuto que regulara sus relaciones. Nació así el jus gentium para una comunidad nueva, que era todos los hombres y todos los pueblos, -- que formaban el mundo conquistado por los legionarios. Surgió--

de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión-- de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitu- ción que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el - movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para - un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo- y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa -- una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en - el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los -- débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para -- que el poder público no sea otra cosa más que la beneficien- -- cia." (4)

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velasco, expresó su conformidad con la necesidad de grandes re- formas sociales que desgraciadamente no prohió la Constitu- ---- ción de 1857.

Ramírez, en posterior sesión de 10 de julio de 1856, usa - por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la ex- -- presión derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque:

"Se olvidó de los derechos sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrañan preocupacio- -- nes sociales.

nes jurídicas y para regir los efectos de las que se hubiesen formado; este segundo ordenamiento constituía el reino del derecho público.

Desde sus orígenes, el derecho del trabajo se presentó con una pretensión de imperatividad absoluta, la cual, por otra parte, coincide con su naturaleza y con sus finalidades. La razón de la pretensión nos es conocida: la concepción individualista y liberal de la economía y del orden jurídico abandonó al principio de la autonomía de la voluntad la formación y determinación de los efectos de la relación de trabajo. La injusticia del sistema provocó las luchas sociales de los siglos XIX y XX y una legislación que fué, desde un principio, derecho imperativo, porque era el único procedimiento que permitía aminorar la explotación del trabajo.

La Declaración de derechos sociales de 1917 produjo la transformación final del derecho del trabajo, que salió del campo de la legislación ordinaria y entró al plano superior de los derechos humanos, de esas normas supraconstitucionales que el pueblo quiso imponer al estado y a los hombres.

La imperatividad absoluta del derecho del trabajo quedó consignada en el Artículo 123, Fracc. XXVII, párrafo final en donde se decreta "la nulidad de todas las estipulaciones que im

plicuen la renuncia de algún derecho consignado a favor de los-trabajadores en las leyes de protección y auxilio". El principio no apareció con la misma fuerza en la ley de 1931, por lo - que la Comisión redactora del proyecto se propuso otorgarle el- más alto realce, a cuyo fin expresó en la Exposición de moti- - vos:

El artículo quinto fija los caracteres formales del dere- cho del trabajo: son normas de orden público, circunstancia que les otorga el carácter imperativo, lo que excluye la renuncia, - por parte de los trabajadores de sus derechos, beneficios y pre- rrogativas.

En armonía con la Exposición de motivos, el artículo quin- to de la Ley nueva dice que "sus disposiciones son de orden pú- blico, por lo que no producirá efecto, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, la renuncia, por parte del trabaja- - dor, de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados. en las normas de trabajo".

El artículo quinto sugiere varias reflexiones: a) Una de - sus frases es una confirmación más de que el derecho del traba- jo es derecho de la clase trabajadora. Ahí se dice que no produ- cirá ningún efecto la renuncia del trabajador a las disposicio- nes que le benefician, pero el precepto no prohíbe la renuncia- del patrono a los mandamientos que pudieran favorecerle, lo que

es consecuencia de que la ley del trabajo esté dirigida a la --
defensa de la energía del trabajo, considerada como el valor --
más alto en la escala social. Esta diferencia da por resultado
que el patrono puede aceptar, a ejemplos, que la embriaguez no--
será causa de despido o que serán los trabajadores quienes de--
signarán los médicos para su atención; b) La comisión, en con--
cordancia con la terminología que usó uniformemente, no habló -
de renuncia a las leyes o a las disposiciones legales, sino que
empleó el término normas de trabajo, que es más amplio, pues, -
desde luego comprenda a la ley lo que significa que el manda---
miento constitucional se aplicará en el futuro a la renuncia de
las disposiciones contenidas en la totalidad de las fuentes for
males, incluidos, claro está, los contratos colectivos; c) La -
nulidad -y hemos de volver al tema- pertenece a la especie que-
la doctrina reputa absoluta. A fin de suprimir cualquier duda,-
el artículo dice que la renuncia "no impedirá el goce y el ejer
cicio de los derechos"; lo que quiere decir que si un empresa--
rio incumple alguna norma de trabajo a pretexto de una renuncia,
el trabajador puede reclamar su aplicación y será al patrono a-
quien corresponderá proponer la excepción correspondiente. El-
párrafo final del artículo quinto apoya la conclusión que ante-
cede, pues expresa que "en todos los casos de renuncia se apli-
carán la ley y demás supletorias en lugar de las cláusulas nu--

las".

La imperatividad del derecho es una, pero se ejerce en tres direcciones: a) En primer lugar se dirige al trabajador para recordarle que su problema es el de todos los trabajadores. Los trabajadores pueden, con apoyo en el Artículo Quinto de la Constitución, negarse a constituir una relación de trabajo o dar por concluida en cualquier tiempo la que hubiese formado pero en la prestación de su trabajo tienen el deber de exigir el cumplimiento puntual de las normas, porque la renuncia de los derechos, atenta la finalidad de la Declaración y del derecho del trabajo, que es asegurar a cada trabajador una existencia digna, equivale a la entrega de la dignidad. Según estas reflexiones, la imperatividad del derecho del trabajo, además de ser un beneficio para el trabajador, consiste en el deber impuesto a los trabajadores de exigir el respeto de sus derechos y es así porque quien no hace respetar su derecho, daña a la clase a la que pertenece; b) La imperatividad se dirige, en segundo lugar, al empresario, para decirle que es un deber constitucional, una exigencia del pueblo a la que no puede sustraerse; c) El derecho social rompió la fórmula del de-hacer y dejar-pasar y le impuso al estado una intervención activa y permanente para que vigilara e hiciera cumplir las normas jurídicas, actividad que ha de realizar como un deber que le impuso -

el pueblo, lo que origina que puede actuar de oficio, porque la pretensión de imperatividad sería un poco ilusoria sin esa potestad, ya que bastaría la ausencia de la queja para que retornáramos a la explotación que auspició el contrato de arrendamiento de servicios.

B) Las sanciones por el incumplimiento de las normas de trabajo.

La imperatividad del derecho del trabajo, según se deduce del párrafo inmediato anterior, impone al estado la función social de vigilar la aplicación de las normas a todas las prestaciones de trabajo, de poner en conocimiento de los empresarios las violaciones que hubiese encontrado a fin de que las corrijan, y cuando la recomendación no sea acatada, imponer las sanciones que autorice la ley. Solamente así, decíamos, surte efectos plenos la imperatividad y de la justicia social.

La función de vigilancia se cumple principalmente por la Inspección del trabajo, cuya organización y actividades se analizan en un capítulo posterior. El Art. 540 de la Ley dice que la institución mencionada tiene como funciones "vigilar el cumplimiento de la autoridad (que corresponda) las deficiencias y violaciones que observe en las empresas y establecimientos". -- Ahora bien, comprobada la existencia de una deficiencia o violación, y una vez puestos los hechos en conocimiento de la autori

dad competente, ésta, previo el procedimiento legal, debe proceder a la aplicación de la sanción que corresponda. La Ley reglamentó la aplicación de las que deben llamarse sanciones de trabajo, pero el derecho mexicano no ha contestado la pregunta acerca de si conviene tipificar delitos en materia de trabajo y determinar las sanciones aplicables.

I.- Las sanciones de trabajo: empleamos este término para designar las sanciones que la ley impone a los empresarios por el incumplimiento de las normas de trabajo. En ensayos anteriores usamos la denominación de sanciones administrativas, la que actualmente resulta incompatible con la idea del derecho del trabajo es una especie del orden jurídico distinta del derecho público y del derecho privado y sus raíces se hunden en una Declaración de derechos que forma parte de la Constitución, por lo tanto, es de ella de donde debe extraer el fundamento de sus principios, normas e instituciones, Por otra parte, las sanciones de trabajo difieren esencialmente de las sanciones administrativas que puede imponer el estado de conformidad con el Art. 21 de la Carta Magna, pues no se refieren a las sanciones que aplica el estado radica en el incumplimiento de las obligaciones que reportan los empresarios en sus relaciones con los trabajadores, o bien, y regresando a los renglones primeros, unas son el resultado de violaciones al derecho público, en tanto --

Las segundas son consecuencia del incumplimiento del derecho social.

Las sanciones de trabajo y su aplicación están reguladas en el título dieciséis, arts. 876 a 890, disposiciones de las que se espresen los principios siguientes: a) La única sanción aplicable es la multa, cuyo monto varía con la gravedad de la violación, conviene decir que la Ley aumentó el monto de las multas para las violaciones que reputó más graves, pero el art. 886 consignó una norma general para hipótesis no previstas: una multa de cien de diez mil pesos, según "la gravedad de la falta y las circunstancias del caso"; c) En el art. 890, la Ley facultó a los trabajadores, a los patronos y a sus organizaciones, para "denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones de que tengan noticia". Cuando se extendió la facultad de denuncia a los patronos, se pensó en la posibilidad, más romántica que real, de que alguno se decidiera denunciar los peligros de ciertas instalaciones; d) El art. 887 señaló limitativamente las autoridades que pueden imponer las sanciones: El Secretario del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los estados y territorios y el Jefe del Departamento del Distrito Federal: e) Respetuosa la Comisión redactora del proyecto del principio de la garantía de audiencia, expresó en el art. 888 que siempre deberá oírse en defensa al interesado: f) Por última, la frase final del art. 876 separó las sanciones de trabajo del

incumplimiento de las obligaciones que las hubiesen motivado; así, a ejemplo, la multa de quinientos a diez mil pesos que impone el Art. 878, Frac. II, al patrono que no pague el salario mínimo, no implica que desaparezca la obligación del pago. Las sanciones, dice el Art. 876, son "independientemente de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones".

2.- El derecho penal del trabajo: el tema está abierto desde hace tiempo, y nos parece que presenta dos aspectos, uno de los cuales es su fundamentación teórica y el otro su posibilidad de realización.

La doctrina se pregunta si dentro del orden constitucional vigente es posible un derecho penal del trabajo que tipificara como delitos el incumplimiento de las obligaciones que derivan de las normas de trabajo, como la prolongación de la jornada más allá de los límites legales o la no concesión de los días de descanso y vacaciones o la falta de pago del salario mínimo o la retención indebida del salario general o la intromisión de los empresarios en la vida sindical obrera y todos los casos que puedan ocurrirse. Hemos escuchado muchas veces la mención del Art. 17 de la Carta Magna, según el cual, "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", pero no obstante la larga historia del precepto y la necesidad de preservar la libertad del hombre, pensamos que no

sólo no es aplicable, sino que más bien acude en auxilio de la idea del derecho penal del trabajo, pues la concepción del estatuto laboral como derecho social y la de sus instituciones, quita al incumplimiento de las obligaciones la característica de los problemas puramente civiles: la falta de pago de una suma de dinero adeudada en virtud de un contrato de mutuo, afecta únicamente a dos patrimonios privados, pero la prolongación inmoderada de la jornada de trabajo o la falta de pago del salario mínimo crea un problema social y daña a la comunidad; dentro de este orden de ideas nos golpean las medidas preventivas de accidentes para decirnos que si no se las usa se pondrá en peligro la vida de centenares o miles de hombres. Si se penetra en las entrañas del problema se observa que la diferencia esencial entre el incumplimiento de las obligaciones que tienen su fuente en el derecho civil y de las que derivan del derecho del trabajo, consista en que la primera hipótesis nos coloca frente a una controversia por intereses particulares, en tanto la segunda plantea la violación de los derechos humanos reconocidos y, sobre todo, asegurados por el pueblo en su Constitución, una violación del querer fundamental del titular de la soberanía. Pensamos, como una cierta restricción a las facultades del legislador, que el delito no se tipificará porque en una ocasión se prolonga la jornada o se deje de pagar el salario mínimo. --

Sino cuando se esté en presencia de una violación frecuente y afecte a un grupo de trabajadores.

El segundo de los interrogantes reclama algunas explicaciones: la Comisión se preguntó primeramente cual era la autoridad legislativa a la que correspondía tipificar los delitos, y llegó al convencimiento de que no eran las legislaturas estatales, no obstante que algunas de ellas habían incluido en sus códigos penales un capítulo de delitos sociales, porque, si la Constitución reservó al Congreso de la Unión la facultad de explicar la ley del trabajo para toda la República solamente él podía decidir cuales serían las consecuencias de su incumplimiento. Aceptadas ésta postura, que coincide con la que sostuvimos hace ya varios años, creyó la Comisión que la tipificación debía efectuarse las normas generales de esa legislación. Se dió cuenta la Comisión de que el Código penal, federal tipifica algunos delitos -así el Art. 387, fracc. XVII, que sanciona como autor del delito de fraude "al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que efectivamente entrega- pero estas disposiciones consideran a las hipótesis -- que prevén, no como delitos sociales, sino como delitos del orden común, y por otra parte, no abarcan la totalidad de las violaciones a la Ley del Trabajo que deben ser sancionadas. Pero -

no fué posible preparar un proyecto, porque era indispensable -- esperar la entrada en vigor de la ley, ya que no se conocían -- los cambios que pudiera introducir el Congreso de la Unión a la Iniciativa Presidencial; la Ley entró en vigor el primero de -- mayo de 1970, pero en ese mismo año concluía el período presi-- dencial. Por lo tanto, el problema quedó reservado a los si--- guientes titulares de los poderes ejecutivo y legislativo.

VII.- LA IDEA DEL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO PROTECTOR --
DE LA CLASE TRABAJADORA.

Cuando aparecieron las primeras leyes del trabajo del si- glo pasado, los maestros de derecho civil declararon, sin que - conociéramos ninguna discrepancia, que se estaba en presencia de- un derecho protector de la clase trabajadora. La afirmación se repitió continuamente -y nosotros mismos la hemos usado en di-- ferentes ocasiones- nos parece, empero, que no existe una ex--- plicación satisfactoria y que tal vez contradice la esencia del derecho del trabajo de nuestros días.

En el capítulo (La Sociedad Individualista y Liberal y su Orden Jurídico) creemos haber demostrado que el derecho civil y el penal del siglo XIX eran los dos instrumentos de que se va-- lió la burguesía para explotar mejor el trabajo, lo que explica que las leyes protectoras del trabajo, y de verdad lo eran, --- porque eran normas de excepción destinadas a evitar que el tra-

bajo prematuro impidiera el desarrollo de los niños o que las jornadas excesivas minaran la salud de los hombres: la misma ley francesa de accidentes del trabajo de 1898 se proponía reparar los daños sufridos por las víctimas del progreso.

El derecho colectivo del trabajo, particularmente después de su constitucionalización en la Carta Magna de Querétaro, cambió la perspectiva, pues desde entonces quedó establecida, por declaración del pueblo, no solamente la igualdad del trabajo y del capital para la creación del derecho individual del trabajo en los contratos colectivos, sino en muchos aspectos -y lo hemos hecho notar en varias ocasiones- la supremacía del trabajo, porque los sindicatos disponen de la huelga para luchar contra el capital sin intervención del estado, en tanto los empresarios caren de un derecho correlativo. El derecho colectivo del trabajo -y también aquí repetimos una tesis- no fue una concesión de la burguesía y de su estado, sino un derecho impuesto por el trabajo al capital.

Frente a este fenómeno, quienes quieran sostener la idea del derecho del trabajo como un ordenamiento protector, necesitan precisar, pues, según explicamos en otra ocasión (El derecho colectivo del trabajo, Excélsior, 12 de enero de 1971) "no quisieramos que se interpretara en el sentido de una inferioridad de la clase trabajadora o de que está urgida de tutela, la-

que de verdad no necesita"; y no quiere de ella porque posee - la fuerza suficiente para enfrentarse de igual a igual con el capital y aún para luchar con el estado protector de la burguesía. Pensamos - nos salimos así del campo del derecho del trabajo que nuestro estado y el de esta era que vive el Mundo Occidental, en lo que coincidimos plenamente con el pensamiento de Marx. es un aparato protector del capital, pues ¿no protege a las instituciones bancarias en contra de sus trabajadores mediante la aplicación de un reglamento que es una afrenta a la Constitución y a la justicia? La clase trabajadora debe volver a una toma de conciencia para darse cuenta de que al igual, que en el pasado, tiene que conquistar los fines del derecho del trabajo en lucha con el capital.

Un ejemplo concreto nos ayuda a completar la exposición: - el Artículo 18 de la Ley dispone -y hemos de regresar al tema- que "en los casos de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador", pero ésta fórmula no puede ser completada como una norma protectora del débil contra el fuerte, porque su esencia es más bella, ya que nos dice que en la oposición entre los valores humanos y los intereses materiales. Y una consideración final: la idea de protección a la clase trabajadora por el estado de la burguesía lesiona la dignidad del trabajo, porque no es ni debe ser tratado como un niño al que debe -

proteger su tutor, sino como un conjunto de seres humanos que -
debe imponer todo lo que fluye del Artículo 123 y de la idea de
la justicia social.

C A P I T U L O I V

POSICION CIENTIFICA Y DIALECTICA DEL MAESTRO TRUERA
URBINA EN RELACION AL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- Características especiales del derecho mexicano del trabajo.
- 2.- El derecho del trabajo es derecho de lucha de clases.
- 3.- El derecho del trabajo es un mínimo de garantías sociales.
- 4.- El derecho del trabajo es proteccionista de los trabajadores.
- 5.- El derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo.
- 6.- El derecho del trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado.
- 7.- El derecho mexicano del trabajo es exclusivo de los trabajadores.
- 8.- El derecho del trabajo parte del derecho social.
- 9.- Las definiciones restringidas del derecho del trabajo.
- 10.- Nuestra definición integral.
- 11.- El Artículo 123, derecho mexicano del trabajo y de la previsión y seguridad social.

1.- CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del derecho del trabajo, ubicándolo en el derecho público, en el privado o en el social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el Artículo 123 es la fuente más fecunda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase disciplinaria. Este es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría integral. Las normas del artículo 123 creadoras del derecho del trabajo y de la previsión social, así como las de los Artículos 27 y 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y al fraccionamiento de la riqueza y la intervención del estado en la vida económica en función de tutelar a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que con

tituyen al régimen de derecho público y por consiguiente de los derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las -- garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentales económicos y por lo mismo de nueva -- esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constituciones -- que inicia en el mundo la mexicana de 1917: las político-sociales. (1).

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en -- la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de ley fundamental, para acabar con el oprobioso sistema -- de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la -- socialización del Capital. Por ello, su carácter social es evidente, tan profundamente social que he originado una nueva disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado, que fué división dogmática -- entre nosotros antes de la Constitución de 1917: el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho -- económico, con sus correspondientes reglas procesales. Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó el Artículo 123 estatuto especial de derecho público. (2) Pese al criterio del más alto Tribunal de Justicia, el Artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución, ti-

tulado "Del Trabajo y de la Previsión Social", no es estatuto - de derecho público ni privado, sino de derecho social, porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

La clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, - como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno u otro, sino a una - nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracteriza - por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de -- todos los débiles y específicamente de la persona humana que -- trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica - en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de - nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicua del trabajador y en su objetivo fundamental: reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento - para la supresión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores (3).

El derecho mexicano del trabajo es norma exclusiva para el trabajador: su instrumento de lucha para su reivindicación económica.

2.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE.

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores: Obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peloteros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del régimen capitalista en forma mediata. También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual luchan, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios,

y patrones no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente -- criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos (4).

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos sociales, -- porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para -- las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase -- tienen derechos civiles y mercantiles que les garantizan su -- "derecho" de propiedad y los intereses que por éste perciben, -- en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consecuentemente, el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

El concepto de clase obrera a la luz de la Teoría integral comprende no solo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del Artículo 123 sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas, toreros, beisbolistas, cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional.

3.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

Todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. Tal es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad - laboral. Por consiguiente, las normas del Artículo 123 son es tatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comu nes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga: derechos que también puede ejercer el proletariado en función reivindicato-
ria para socializar el Capital. La lucha de la clase obrera--
corra pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quién
vence a quién.

Es incomprensible que un laboralista de la calidad inte--
lectual del Dr. De la Cueva menosprecie la teoría del Artículo
123 defendiendo derechos mínimos para el Capital:

"La justificación de la imperatividad del derecho del tra-
bajo resulta de la naturaleza misma de las relaciones eco-
nómicas de producción: Las relaciones entre el Capital y-
el trabajo, dijimos en unos renglones anteriores, son ne-

esarias, pues no puede concebirse que el Capital se negara a utilizar al trabajo, ni éste a aquél, y la más elemental justicia exige que se fijen los derechos mínimos de -- uno y otro, que fundamentalmente son, respeto al Trabajo, -- un determinado nivel social para cada trabajador, y la defensa de su salud y de su vida y para el Capital, el respeto a la propiedad privada y el derecho a percibir una utilidad razonable" (5).

Desgraciadamente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer derechos mínimos del Capital, fué recogida por la reforma -- constitucional de 21 de noviembre de 1962, al establecer en la fracción IX del Artículo 123 el derecho del Capital a percibir un interés razonable, lo cual consideramos como un injerto capitalista en dicho precepto, (6) que la influencia del conjunto de normas sociales lo socializarán en el devenir histórico.

4.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES

En general todas las disposiciones sociales del artículo -- 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar -- cierto bienestar social, en función niveladora.

El Artículo 123 nació como norma proteccionista tanto del-

trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, — por su puesto, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio. No ocurrió con — nuestro precepto laboral como en otros países, en que el dere— cho del trabajo originariamente era la ley tuitiva del obrero — industrial para extenderse después a otros trabajadores. Por — esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho — del trabajo y de éste al derecho de la actividad profesional, — así como también de su universalización y de su absorción por — el derecho de seguridad social. El derecho mexicano del traba— jo, en su contenido, no sólo es un estatuto fundamental de lu— cha contra el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonia^lismo interno y regional.

5.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE E IMPERATIVO.

Las normas de trabajo necesariamente tienen que ser irre— nunciables e imperativas. Así lo reconocen los juristas del mundo, para los efectos de que funcionen como instrumentos regula— dores de las relaciones entre el Trabajo y el Capital. La idea es conseguir el equilibrio en estas relaciones: la armonía.

Entre nosotros se expone tal criterio, al que desde luego negamos nuestra adhesión, como puede verse en seguida.

Mario de la Cueva dice:

"El derecho del trabajo es derecho imperativo, y es los nuevos derechos del hombre y por éstos caracteres y al regular las relaciones entre el Capital y el Trabajo tiene una triple-dirección: Por una parte, se dirige a cada trabajador y a cada patrono en ocasión de las relaciones que entre ellos se forman, lo que constituye sus dos primeras direcciones y, por otra parte, se dirige al Estado, obligándolo a vigilar que las relaciones de trabajo se formen y desarrollen en armonía estricta con los principios contenidos en la Constitución, en las leyes y en las normas que le sean supletorias. (7).

La misma idea del derecho del trabajo, pero expresada con más radicalismo, es sostenida por los juscapitalistas más distinguidos, destacándolo como:

"Un derecho coordinador y armonizador de los intereses del Capital y del Trabajo". (8).

Hay coincidencia en desvirtuar el espíritu y textos del artículo 123, como derecho revolucionario, para facilitar su convivencia con el régimen capitalista. Todavía más, ilegal al paroxismos neocapitalista de pretender excepciones al inconvencional principio in dubio pro-operatorio, para casos de duda respecto a la forma de administración y dirección de las empresas en perjuicio del trabajador. Esta idea la hace suya el Dr. Bal-

tasar Cavazos Flores, como corolario de que el derecho se norma de armonía, que precisa en los términos siguientes:

"El derecho laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hace de él, un derecho excepcional, - que tiene por objeto el equilibrio y la armonía de dos fuerzas. no solo sociales, sino también económicas que como el Capital y el Trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad".-

(9).

En la doctrina extranjera del ilustre profesor Ernesto Krotoschin, que es incompatible con nuestra legislación laboral positiva, dice el maestro alemán que el derecho del trabajo no es un derecho de clase, sino un derecho de superestructura dirigido a superar la tensión entre las clases. (10) No obstante, en nuestro país es un derecho de lucha de clase, autónomo, legislado, tuitivo y reivindicador. Es estatuto exclusivo del trabajador.

Las clarinadas contrarrevolucionarias en relación con nuestro artículo 123, sin querer pueden precipitar la explosión enfrentando la fuerza empresarial a la fuerza proletaria.

6.- EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO REIVINDICADOR DEL PROLETARIADO.

Los derechos mínimos del artículo 123 se pueden ejercer —

indistintamente tanto por los trabajadores como por la clase — proletaria, en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la más alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la revolución proletaria para socializar el Capital, — por lo que a partir de la Constitución Mexicana de 1917 éste de recho pudo haberse ejercitado, pero pacíficamente, en huelgas — generales y parciales, sin emplear la violencia para auspiciar el trabajo; sin embargo, el derecho revolucionario está en pie.

Así, los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. (11).

En consecuencia, dos son los fines del Artículo 123: uno, — la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya — sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc. a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción; y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria.

La primera finalidad del Artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos; proteger a los trabajadores en general y al trabajo como factor de la producción. En lo personal, tutela la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de sus necesidades de toda índole, especialmente considerado — como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo las otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio en la producción económica, tomando en cuenta que nuestro derecho constitucional del — trabajo es la gema de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral, como — opinan distinguidos tratadistas de nuestro aprecio intelectual. (12).

7.- EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO ES EXCLUSIVO DE LOS TRABAJADORES.

La doctrina extranjera se orienta en el sentido de que — el derecho del trabajo es regulador de las relaciones entre el Capital y el trabajo, a fin de conseguir la tutela de los trabajadores; (13) pero nuestro Artículo 123 va más allá; es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores. Por ello

estimamos que no es una norma reguladora de relaciones entre el Capital y el Trabajo, ni derecho de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores, por cuyo motivo es el más avanzado del mundo, aún cuando el Estado burgués se apoye en los principios individualistas y capitalistas y en la práctica detenga el cumplimiento de sus fines radicales de carácter social, especialmente de los reivindicatorios, entre éstos el derecho a la revolución proletaria.

Nuestro estatuto fundamental del trabajo, el derecho laboral mexicano, propiamente el artículo 123, sustenta otra teoría, eminentemente social, como ya se ha dicho: no es un derecho que regula relaciones entre el Capital y el Trabajo, sino es derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de la persona humana trabajadora, porque los empresarios o patrones no son personas, pues según Marx sólo personifican categorías económicas. - El derecho del trabajo no es compensar su debilidad económica y a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico-de protección.

La segunda finalidad del Artículo 123 es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que -

integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto-integro de sus actividades laborales, que sólo puede alcanzarse socializando el Capital.

Tal es la función revolucionaria del derecho mexicano del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguale con los fuertes, pero también tiene un fin mediato: la socialización del capital, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo consigna, para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora sí se comprenderá en toda su magnitud y grandiosidad el Artículo 123 de la Constitución político-social de México, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917.

8.- EL DERECHO DEL TRABAJO PARTE DEL DERECHO SOCIAL.

El derecho del trabajo, parte integrante del derecho social positivo, se identifica y conjuga con éste en el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, la primera ley fundamental del mundo que creó un régimen de garantías individuales y de ga

rantías sociales con autonomía unas de otras, por lo que se convirtió de hecho y de derecho en el heraldo de las Constituciones contemporáneas: Es así como el derecho del trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera y en punto de partida para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres; porque nuestra Constitución originó una nueva idea del derecho y del Estado, estableciendo las bases fundamentales no sólo del Estado político, sino del Estado de derecho social en un solo cuerpo de leyes que integran conjuntamente la Constitución Política y la Constitución Social, con nuevos estatutos que comprenden las necesidades y aspiraciones de los grupos humanos de trabajadores y campesinos y de económicamente débiles, en correlación de fuerzas políticas y sociales que tienen expresión en las normas fundamentales.

En otros términos, la Constitución político-social se caracteriza porque su sistemática jurídica comprende derechos individuales (públicos) y derechos sociales, reglas especiales en favor de los individuos vinculados socialmente o bien de los grupos humanos que constituyen las clases económicamente débiles; (14) pero ésta inclusión de normas protectoras y reivindicadoras para los obreros y los campesinos, se extendieron al --

mismo tiempo a todos los prestadores de servicios y propiciaron asimismo la transformación del Estado moderno para ejercer funciones no sólo políticas, sino sociales, a fin de lograr a través de la legislación gradual el mejoramiento de los grupos humanos hasta alcanzar algún día la transformación de las estructuras económicas por medio de la acción tutelar y reivindicatoria de la administración burguesa, influida por el Estado de -- derecho social en favor de los trabajadores.

9.- LAS DEFINICIONES RESTRINGIDAS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Nuestro derecho del trabajo tiene más de cincuenta y tres años de vida, más de medio siglo de vigencia; no obstante su -- edad es joven aún e incomprendido en toda su generosidad y -- grandiosidad; es no sólo un estatuto proteccionista y nivelador de todo aquel que presta un servicio a otro o que vive de su es fuerza humano, material o intelectual, como opinan todos los -- juristas del mundo y de México, sino esencialmente reivindicat-- torio de los trabajadores, del proletariado o de la clase obre-- ra. Por tanto, nuestro derecho del trabajo se diferencia del de-- recho del trabajo de todo el mundo en cuanto a su naturaleza -- reivindicatoria que en el porvenir transformará la sociedad bur-- guesa en una nueva sociedad en que no exista la explotación del hombre por el hombre y porque es el derecho de todo aquel que -- presta un servicio a otro y no de los llamados "subordinados o-- dependientes", como se supone en el extranjero y aquí mismo sin

dependientes", como se supone en el extranjero y aquí mismo sin razón jurídica; por otra parte, las leyes reglamentarias del -- Artículo 123, las antiguas y las nuevas, como productos del régimen capitalista, sólo contemplan las normas proteccionistas o dignificantes que tienen por objeto elevar el nivel económico y el respeto a la persona humana del trabajador para que alcance su dignidad de hombre; interpretación limitada que permite la-- subsistencia del régimen de explotación y es la que ha seguido-- hasta hoy la jurisdicción burguesa a través de la jurispruden-- cia, así como nuestros tratadistas de derecho de trabajo.

El más antiguo de nuestros colegas J. Jesús Castorens, des de la primera edición de su Manual que apareció cuatro meses -- después de promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1931, hasta la publicación de su tratado ocho años más tarde, siguiendo la tradición laboralista extranjera, define la disciplina en los - términos siguientes:

"Conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí. 'siempre que la condición de asalariado' sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas." (15)

No recoge la amplitud del derecho mexicano del trabajo con signado en el Artículo 123 como estatuto protector y reivindicador de los trabajadores en el campo de la producción económica--

ca y de los prestadoras de servicios en general; ni ve en él un estatuto protector del trabajador, sino regulador de las relaciones entre éste y el patrón. No se contempla el objeto de derecho del trabajo, sino a los sujetos de las relaciones laborales.

Otro destacado maestro, también con visión restringida de nuestro derecho del trabajo, Mario de la Cueva, como evidentemente se advierte de sus propias palabras, nos ofrece la siguiente definición:

"Entendemos por derecho del trabajo en su acepción amplia, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana. " (16)

El fin de la definición no impide revelar las fuentes en que se inspira. En el régimen liberal de propiedad privada de los bienes de la producción, la idea de la dignidad de la persona humana fué proclamada por los que redactaron el primer Código Civil Mexicano de 1870 al desechar el alquiler de las prestaciones de servicios personales por ser un atentado contra aquella dignidad; asimismo nuestra carta político-social de 1917 la hace respetar, como la Constitución alemana de lo de agosto de 1919 -llamada de Weimar-, cuyo artículo 151 textualmente dice:

"La vida económica debe ser organizada conforme a los principios de justicia y tendiendo a asegurar a todos una existencia digna del hombre."(17).

La definición del autor mencionado está basada en esta disposición, aplicada concretamente al derecho mexicano del trabajo que ya estaba implicada en él. A ello se debe que el profesor de la Cueva no siga la teoría del Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, pues no sólo soslaya la finalidad reivindicatoria de esta norma suprema, sino que la señala a las autoridades del trabajo la aplicación del justo medio aristotélico en las relaciones entre el capital y el trabajo, olvidando por un momento que el Artículo 123 obliga a las autoridades a tutelar y redimir a los trabajadores; por otra parte, la Corte Suprema de Justicia tiene el deber de suplir las deficiencias de las quejas de la parte obrera (Art. 107, fracción II, de la Constitución), por lo que es incompatible con el Artículo 123 el pensamiento del maestro mexicano que se traduce al pie de la letra:

"Las Autoridades del trabajo deben ser cuidadosas en su función para no violar las normas constitucionales, ni inclinarse ilegalmente en favor del Capital o del Trabajo; su papel es mantener el difícil justo medio aristotélico." (18).

No tienen nada que ver las ideas de los sabios del pasado leganísimo y menos de quien justificó la esclavitud, con el -- papel de las autoridades del trabajo que emanan del Artículo - 123: lo difícil para estas autoridades es cumplir el ideario - y los textos del mencionado precepto; su papel es aplicar el - precepto sin olvidarse del pensamiento de Jara, Victoria, Man- jarrez, Múgica, Macías, que sin ser "sabios" le impusieron a - las autoridades del trabajo una función social tutelar y rei--- vindicatoria de los trabajadores. Claramente lo dijo Macías al- referirse a las Juntas que debían redimir a la clase obrera, - porque convertidas en tribunales "sería la verdadera muerte -- del trabajador y lejos de redimir a esta clase tan importante, - vendrían a ser obstáculo para su prosperidad", lo que ha ocurri- do en la praxis para estar a tono con el anticuado justo medio- aristotélico; máxime que todos los tribunales de nuestro país - dependen del poder capitalista. Olvidemos a Aristóteles y vol-- vamos los ojos a la Constitución de 1917 en donde queda el re-- cuerdo de la revolución mexicana en el momento cumbre de la con- sagración de su ideario social.

Entre los juslaboristas no podemos dejar de mencionar a -- Sánchez Alvarado, para quien el derecho laboral es protector y- tutelar, así como regulador, como se desprende de sus propias - palabras:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y patronos entre sí, mediante intervención del Estado, como objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino."

(19)

Frente a la concepción parcial del derecho mexicano del -- trabajo, en cuanto a que es sólo proteccionista y tutelar de -- los trabajadores, se levanta la nueva corriente de los juscapitalistas que en función de superar la lucha de clases pretenden hacer el derecho del trabajo un derecho de armonía y de equilibrio y de colaboración, con cierta tonalidad fascista, mediante la armonía de las fuerzas sociales y económicas "que como el capital y trabajo deben conjugarse en beneficio de la colectividad". Así se expresa Cavazos Flores, presentando el derecho del trabajo como:

"Un derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo. Sin embargo, en la actualidad --agrega-- podrá resultar no sólo inconveniente, sino quizá equivocado, -- sostener que el Derecho del Trabajo continúa siendo un derecho unilateral. La necesidad de coordinar armoniosamente todos los

intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el Derecho del Trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros, sino también los del capital y los más altos de la colectividad". (20)

Esta Teoría está en abierta oposición a la del Artículo - 123; entre una y otra hay un abismo, pese a la reforma contra-revolucionaria de 1962 respecto a la fracción II que reconoció como "derecho del capital" percibir un "interés razonable" por encima del fijado por las leyes civiles y mercantiles. Pero independientemente de esto, tales ideas pretenden vanamente desvirtuar el Artículo 123, por lo que son inútil; solamente un contubernio entre el Estado Mexicano y los capitalistas podrían imponerlas en la práctica para escalar las más altas cumbres - del imperialismo, precipitando la revolución proletaria.

Todo lo expuesto, renglones arriba, revela la incomprensión que se tiene del derecho mexicano del trabajo, a más de cincuenta y tres años de vigencia, por lo que sentimos la obligación de publicar esta obra que exhibe la grandiosidad y generosidad de nuestra disciplina laboral que aún ocupa su sitio - inconvencional de primer estatuto social de los trabajadores en el mundo.

10.- NUESTRA DEFINICION INTEGRAL.

Las normas fundamentales del Artículo 123 y su mensaje, -

expresión del derecho social como estatuto supremo llevan en sí mismas, preceptos niveladores, igualitarios y dignificatorios - de los trabajadores frente a los explotadores, que es tan sólo uno de los objetos de nuestro derecho del trabajo, ya que el fin más importante y trascendental de éste es el reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre mediante la recuperación por los trabajadores de lo que la propia explotación transformó en bienes económicos de propiedad privada de los patrones o empresarios. Así se precisan los fines reivindicatorios del derecho del trabajo a la luz de nuestra Teoría Integral, tomando en cuenta las fuentes ideológicas y materiales del soberano mandato, así como sus propios textos, y, en esa virtud la definición tiene que ser ésta:

"Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e Instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

La fuente de ésta definición es la propia teoría jurídica y social del Artículo 123: la supresión de la explotación del hombre por el hombre. Ni la protección, ni la dignidad de los trabajadores; son los únicos objetivos del derecho laboral mexicano, pues su finalidad social expresada concretamente en su-

mensaje, es la reivindicación de los derechos del proletariado, de la que no se ha ocupado las leyes reglamentarias de 1917 a-- 1970, ni la jurisprudencia, ni los tratadistas mexicanos, menos los autores extranjeros. Las estructuras económicas del régi-- men capitalista en nuestro país, estimuladas con inversiones -- norteamericanas neocoloniales, fortalecen tácticamente la legis-- lación, administración y jurisdicción burguesas; por lo que que-- da a cargo de la clase obrera realizar el cambio de las estruc-- turas a través del derecho de revolución que la confiera el ar-- tículo 123, que brilló en Versalles y sigue iluminando a todos-- los continentes para suprimir la explotación del trabajo huma-- no.

Aún cuando la definición expone con claridad y exactitud - los caracteres genéricos del derecho del trabajo, con fines di-- dáticos explicamos que las normas protectoras y por lo mismo - tutelares en su conjunto dignifican a los trabajadores, desta-- cando el concepto de dignificación como elemento propio, así -- como que en las normas del artículo 123 se comprenden derechos-- reivindicatorios como son en especial la asociación profesional obrera, la huelga y otros, pero al mismo tiempo se proyecta el-- desiderátum de estos derechos que es suprimir al régimen de ex-- plotación del hombre por el hombre hasta consumir la socializa-- ción de los elementos de la producción y de la vida misma. Tan--

bién se incluye en la tendencia reivindicadora el derecho a la revolución proletaria para la consumación definitiva de la socialización que no es otra cosa que la implantación del socialismo. Y anticipándonos a la crítica de los juristas burgueses, dejamos constancia de que el derecho a la revolución para el cambio de las estructuras económicas y políticas es pragmática fundamental en el Artículo 123 que aún cumpla su destino histórico. Podrá ser discutible que se consagre el derecho a la revolución en la Constitución Política, en los términos del Artículo 39 de la misma, pero no lo es cuando se consigna en la Constitución social de la que forma parte integrante el Artículo 123. Así se explica y justifica la definición y nuestra Teoría integral que es jurídico-social.

El derecho del trabajo, conforme a nuestra definición, es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la propia definición; de manera que éste objeto de la disciplina no debe identificarse con el derecho que tienen los patrones para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones, como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el Artículo 123 se mencionan "derechos" del capital o empresarios éstos no tienen carácter social y por consiguiente no forma parte del derecho del trabajo, sino del derecho patrimonial inherente a las cosas: capital-

o bienes de la producción. (21).

11.- EL ARTICULO 123: DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION Y
SEGURIDAD SOCIALES.

Nuestro Artículo 123, no sólo es norma nacional de derecho del trabajo, y de la previsión y seguridad sociales, sino estatuto universalizado en Versalles para la protección y reivindicación de los trabajadores de todos los países del mundo, especialmente para los subdesarrollados.

CONCLUSIONES .

- 1.- En materia agraria, destruir el latifundismo, crear pequeña propiedad proporcionar tierras a los campesinos, fomentar la -- agricultura y escuelas con éste fin; en materia obrera, además de una educación moralizadora de leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, horas de labor, higiene y seguridad, para hacer menos cruel la explotación del proletariado, así como reconocer los respectivos derechos de asociación, huelga y boicot, suprimiendo también las tiendas de raya.
- 2.- La participación de la clase obrera en el movimiento constitucionalista, es punto de partida para la culminación de la revolución proletaria, en el devenir histórico.
- 3.- El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas leyes de Indias, para proteger a los aboriginas; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano.
- 4.- El derecho social de la Colonia fué un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y -- que se conserva virgen en viejos infolios. Se le denomina derecho social por su intención, pues no se invoca éste término.
- 5.- Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo --

nacía el verdadero derecho social positivo al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbuceos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expide decretos de carácter social en favor de campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916 - 1917, que transformaría la Revolución en -- Constitución de 1917 creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada.

6.- Después de la proyección de nuestro Artículo 123 en el tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: la Declaración Rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de Julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919.

7.- Ahora bien, el Maestro de la Cueva dice en su tesis que: El derecho del trabajo se separa de los ordenamientos laborales de la Europa Occidental, en que éstos se desprendieron del derecho privado, mientras el nuestro se forjó en la Asamblea Constituyente de Querétaro, como uno de los principios esenciales del nuevo orden jurídico, para usar las palabras de Schmitt, como --

una de las decisiones políticas fundamentales adoptadas por el pueblo en un acto de soberanía.

8.- Fué la Comisión que presidía Francisco J. Múgica la que, — después de rechazar las limitaciones, extendió la protección la boral a "los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y de — una manera general a todo contrato de trabajo". Ignoramos si la Comisión tuvo conciencia de la trascendencia de las palabras fi nales, pero ellas hicieron que el derecho del trabajo adquiriera en la Declaración de derechos la misma fuerza expansiva del torrente revolucionario que la creó. Fué esta condición otra de las mayores ideas de la Asamblea, pues hizo del derecho del trabajo una fuerza viva al servicio de la democracia que ama a la persona-trabajador y que aspira a la justicia social.

9.- Hasta dónde puede llegar la fuerza expansiva del derecho -- del trabajo es una cuestión de difícil respuesta, porque vivimos dentro de un sistema capitalista férreo y porque para destruir sus principios fundamentales será preciso destruir el sis tema mismo. Pensamos que es posible una primera afirmación: La finalidad del derecho del trabajo de nuestra era tiene como meta la totalidad de la clase trabajadora, esta multitud de hom bres que ocupa en el proceso económico una posición no sólo dis tinta, sino opuesta a la de la burguesía, oposición que ha de -- entenderse en el sentido de que la clase trabajadora quiere la-

destrucción del sistema capitalista, a fin de que el capital -
deje de ser, sobre el pretexto de la propiedad privada, un ins-
trumento en manos de la burguesía para explotar al trabajo y --
adueñarse de los beneficios de la producción y del comercio. --
Claro está que el concepto clase trabajadora es también difícil
de contornear, pero si la razón puede equivocarse fácilmente, --
la conciencia de los trabajadores es una fuente de conocimiento
más certera, que casi nunca yerra.

10.- Por otra parte, el Maestro Trueba Urbina manifiesta que: -
El derecho del trabajo de México es el único completo en el mun-
do en cuanto protege y tiende a reivindicar a todos los que vi-
ven en su trabajo y a los económicamente débiles, conforme a la
teoría jurídica y social del Artículo 123, que como hemos dicho
en diversos lugares de ésta Tesis, cubre con sus normas a toda-
persona que presta un servicio a otra en cualquier actividad la-
boral presente o futura, y por consiguiente no es expansivo ni
inconcluso, ni regulador de relaciones, sino estatuto exclusivo
de los trabajadores; por otra parte, las nuevas reglamentaciones,
que se hagan en las leyes ordinarias no aumentan el número de -
asalariados o trabajadores, porque ya se encuentran comprendi-
dos en el Artículo 123.

11.- En el derecho mexicano del trabajo no hay tal fuerza expan-
siva, ni puede hablarse de ningún derecho de excepción, porque-

cualquiera que sea la prestación de servicios, se aplica necesariamente el derecho del trabajo consignado en el Artículo 123, por las razones que hemos expuesto con anterioridad, en el sentido de que nuestro derecho del trabajo se aplica a toda relación en que una persona preste un servicio a otra. Y, además, en ninguna relación laboral está permitido aplicar excepcionalmente el derecho privado, civil o mercantil.

12.- En cuanto a la Teoría integral, del mismo maestro, queremos aclarar que no se trata de una tesis, como lo expresa el propio De Buen, sino que es el resultado de una investigación del Artículo 123, con la cual demostramos que desde el 10. de Mayo de 1917, en que comenzó a regir nuestro derecho del trabajo en el Artículo 123, éste tiene por objeto proteger y reivindicar a los trabajadores en cualquier prestación de servicios, y que la definición de derecho del trabajo, es la consecuencia de aquella investigación y de la naturaleza específica y concreta del derecho del trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Alberto Trueba Urbina. ¿Qué es una Constitución Político Social?. México, 1951.
- 2.- Ejecutoria de 16 de marzo de 1935, Francisco Amezcua, además J. Jesús Castorena, tratado de Derecho Obrero, p. 38, y Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, t.I. p. -- 235.
- 3.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, t. I.- México, pp. 32 y 33.
- 4.- Carlos Marx, El Capital, I, Fondo de Cultura Económica, -- México-Buenos Aires, 1968, p. IV.
- 5.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. México, 1969, p. 255.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, México, 1962.
- 7.- Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I, 4a. edición, México. p. 154.
- 8.- Baltasar Cavazos Flores, Mater et Magistra y La Evolución - del Derecho del Trabajo, Argentina-México, 1964, p. 58.
- 9.- Baltazar Cabazos Flores, El Derecho del Trabajo, Instituto- de Derecho del Trabajo, Juan Bautista Alberdi. Universidad- de T. cuman, 1966, p. 120.
- 10.- Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, tomo I, p. 7; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. --

Buenos Aires, Tomo I, p. 12.

- 11.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Editorial, México, 1954, p. 147.
- 12.- Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Buenos Aires, 1960, pág. 461.
- 13.- Eugenio Pérez Botija, curso de Derecho del Trabajo, 5a. — Edición, Madrid, 1957, p. 4.
- 14.- Alberto Trueba Urbina, ¿Qué es una Constitución Política social?. Editorial Ruta, México, 1951, pp. 82 y ss.
- 15.- Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, Editorial Jaris, México, D. F. s. f. p. 17.
- 16.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968, T. I. p. 263.
- 17.- B. Mirkin Guetzvith, Las Nuevas Constituciones del Mundo Madrid, 1931, p. 87 y nuestra carta de 1917, pp. 637 y ss.
- 18.- Mario de la Cueva, ob, cit. t. II. p. 871.
- 19.- Alberto Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, primer tomo, volumen I, México 1967 p. 36
- 20.- Baltazar Cavazos Flores, ob. cit. p. 120.
- 21.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1975.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- J. Eduardo Vázquez Carrillo, El Partido Liberal Mexicano, -
B. Costa- Amic, México, 1970.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ediciones —
Botas, México 1950, pp. 75 a 77.
- 3.- Rosendo Salazar y José G. Escobedo, Las Pugnas de la Gleba,
México, 1923.
- 4.- José C. Valadez, El Porfirismo, Historia de un Régimen. El-
Nacimiento, México 1941.
- 5.- José C. valadez, Imágen y Realidad de Don Francisco I. Ma--
dero, México 1963, T. II.
- 6.- Eduardo Luquin, El pensamiento de Luis Cabrera, México 1960
- 7.- Juan Barragán Rodríguez, Historia del Ejército, y de la Re-
volución Constitucionalista, México, 1946, T. I.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Ediciones -
Botas, México, 1950.
- 9.- Luis Fernando Amaya G. La Soberana Convención Revolucionaria--
ria 1914-1916, México 1966.
- 10.- Raymond Vernen, El Dilema del Desarrollo Económico de Mé--
xico 2a. ed., México, D. F. 1967.
- 11.- F. Gómez de Mercado, España, creadora y maestra del derecho
social en "Revista General de Legislación y Jurisdicción",
t. año LXXXVI, t. I. Madrid, 1941.
- 12.- Ernesto Lemoine Villicaña, Morelos, Universidad Nacional -

Autónoma de México, México, 1965.

- 13.- Lic. Jacinto Pallares, Curso Completo de Derecho Mexicano, -
T. I. México, 1901.
- 14.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección de Fernando Romero García, t. I. México 1922.
- 15.- Leon Duguit, Manual de Derecho Constitucional, 2a. Ed. Madrid, 1926.
- 16.- J. Bonnacass, la notion du droit en France au XIX siècle, -
París, 1919.
- 17.- Marcel Waline, le individualismo et le droit. París, 1949.
- 18.- Georges Ripert, El Régimen Democrático y el Derecho Civil,
Moderno, Puebla, Pue. 1951.
- 19.- Alberto Trueba Urbina, Diversos Aspectos del Infanticidio,
Mérida Yuc. México 1927.
- 20.- Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, primera edición, Mérida, Yuc, México 1935.
- 21.- Georges Ripert, El Régimen Democrático y el Derecho Civil,
Moderno, Editorial José M. Cajica, Jr. Pueb, Pueb. México-
1951.
- 22.- Gustavo Radbruch, Introducción a la Ciencia del Derecho, -
Madrid 1930.
- 23.- Lucio García Ramírez, El Derecho Social, en "Revista de la
Facultad de Derecho de México, t. XV, México.

- 24.- Sergio García Ramírez, El Derecho Social, en "Revista - de la Facultad de Derecho de México, t. IV, México.
- 25.- Héctor Fix, Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho - Procesal Social, Madrid, 1965.
- 26.- Alberto Trueba Urbina, ¿Qué es una Constitución Político- Social? México, 1951.
- 27.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T. I.
- 28.- Carlos Marx, El Capital, I, Fondo de Cultura Económica, - México-Buenos Aires, 1960.
- 29.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. — México, 1969.
- 30.- Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Artículo 123, México, 1962
- 31.- Baltasar Cavazos Flores, Mater et Magistra y la Evolución- del Derecho del Trabajo, Argentina-México, 1964.
- 32.- Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, - T. I.
- 33.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Li- brería Herrero Editorial, México 1954.
- 34.- Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Bue- nos Aires, 1960.
- 35.- Eugenio Pérez Botija, curso de Derecho del Trabajo, 5a. Ed Madrid. 1957.
- 36.- Alberto Trueba Urbina ¿Qué es una Constitución Político- -

social?, Editorial Ruta, México, 1951.

- 37.- Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, Editorial Jaris México, D. F.
- 38.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México 1969.
- 39.- B. Mirkine Guetzevitch, Las Nuevas Constituciones del Mundo Madrid, 1931,
- 40.- Alberto Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, primer tomo, Vol. I, México 1967.
- 41.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México — 1975.